



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL  
URUGUAY

**SENTENCIA NÚMERO 38/2024.**

En la ciudad de Concepción del Uruguay provincia de Entre Ríos, a los diecinueve días del mes septiembre de 2024, se constituye el Tribunal Oral Federal de Concepción del Uruguay, con integración Unipersonal, actuando como Vocal, el Dr. Jorge Sebastián Gallino, asistido por la Sra. Secretaria Dra. María Florencia Gómez Pinasco, a los fines de dictar sentencia en la causa **Nº FPA 1380/2019/TO1, caratulada "WANG, FEIZHONG s/INFRACCIÓN ART. 303"**, elevada por el Juzgado Federal de Primera Instancia de esta ciudad, seguida contra **FEIZHONG WANG**, apodado "Juan", ciudadano de nacionalidad china, DNI 94.013.639, casado, de instrucción secundaria completa, de profesión comerciante, domiciliado en calle Rivadavia Nº 546, ciudad de San Benito, departamento Paraná, de la provincia de Entre Ríos, nacido el día 28/02/1975 en la ciudad de Putian de la Pcia. de Fujian, República Popular China, hijo de Wang Yurong (f) y Liu Meilian (f).

Intervinieron en la audiencia la Sra. Fiscal General, Dra. María de los Milagros Squivo y la Defensora Pública Oficial Coadyuvante, Dra. María Laura Raíces, la Sra. Intérprete chino, Hua Carolina Wang, y el procesado Feizhong Wang.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

I.- Fue requerida por el Ministerio Público Fiscal la elevación de la causa a Juicio por el siguiente hecho: ***"Se iniciaron las presentes actuaciones tras el control vehicular efectuado el día 4 de marzo de 2019 por el personal de Gendarmería Nacional Argentina apostado en el kilómetro 240 de la Ruta Nacional 14, Colonia Yerúa, provincia de Entre Ríos. En la oportunidad, siendo las 11:30 horas los funcionarios realizaron el control físico y documentológico de un transporte de pasajeros de la empresa Nuevo Expreso que circulaba proveniente de Monte Caseros -Provincia de Corrientes- con destino a la ciudad entrerriana de Galeguaychú. Al llegar a la butaca nº 38 solicitaron la documentación personal del pasajero Feizhong WANG, de nacionalidad china, DNI para extranjeros Nº 94.013.639 domiciliado en ese momento en la localidad bonaerense de Morón, de profesión comerciante. El nombrado llevaba entre sus piernas una mochila con dinero en efectivo acondicionado en fajos, nacional y extranjera sin documentación que avalara su legal tenencia ni origen. Contabilizado el dinero arrojó un total de \$ 2.235.000, U\$S 69.400 y 1.700 euros, los que fueron incautados por***



**orden judicial. En tales condiciones, a mi criterio, la ausencia de documentación respaldatoria impedía tener por acreditado el origen lícito de los fondos bajo caución. Ello, considerando las directrices dadas por la Procuración General de la Nación a través de la Resolución PGN N°1486/15 (Guía de actuación en la persecución penal del transporte transfronterizo y tenencia injustificada de instrumentos monetarios y dinero en efectivo) configura la hipótesis de hallarnos ante actividades financieras ilícitas emanadas de la conducta reprochada –lavado de dinero, contrabando de divisas, delitos cambiarios y evasión tributaria-. Por lo demás, en el acta de procedimiento se dejó constancia que “al momento de que se inicia el conteo del dinero a incautar siendo aproximadamente las 15:00 hs, el causante ofreció al personal de Gendarmería diez mil pesos a cada uno a cambio de no realizar el procedimiento, circunstancia la cual fue percatada por el testigo Sebastián Solís y Cabo Enzo Barrera” (fs. 2), encuadrándose estos hechos en el delito de cohecho activo (art. 258 del C.P).”**

**II.- A) El Ministerio Público Fiscal** en su alegato adelantó que completaría la acusación del Requerimiento de Elevación a Juicio. Sostuvo que Wang viajaba en el micro que salió desde Monte Caseros a Gualeduaychú. Que al comenzar el procedimiento personal de Gendarmería Nacional primero se identificó y luego advirtió que Wang llevaba entre sus piernas una mochila, le pidió que se le exhiba, que la misma contenía fajos de dinero: un total de \$ 2.235.000, algo más de U\$S 69.000 y 1.700 euros. Dijo que en ese mismo acto de procedimiento el imputado había ofrecido dinero a los gendarmes que hicieron el control, al momento de iniciar el conteo, a los fines de que personal de gendarmería no siga el procedimiento. Sostuvo que los hechos se demuestran con el acta procedimiento, la cual demuestra fehacientemente fue Wang viajaba el día 4/3/2019, en la parte de arriba del colectivo y que llevaba dinero entre sus piernas, que exhibió dinero voluntariamente al personal de Gendarmería, según declara Ferreira tuvo que insistirle y no supo bien si no entendía o se encontraba dormido. Refirió que quedó asentado que esta persona ofreció a cada uno de los Gendarmes diez mil pesos a fin de que no realizaran el procedimiento. Que los testimonios en el debate dejaron claro que el acta es válida, los intervinientes ratificaron su contenido en el punto que el acta aclara sobre ofrecimiento de dinero. Que contrariamente el imputado no aportó prueba de la legitimidad del dinero que llevaba, y posteriormente cuando declaró dijo que el origen de ese dinero era un campo en Bolivia por la venta de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL  
URUGUAY

diez mil pollos y que su destino era comprar supermercado en Gualaguaychú. Por otra parte, valora el comprobante de ingreso de divisas a nuestro país, no solo el que adjunta la Defensa, sino otros que surgen del informe de la UIF. Adujo que Wang ya tuvo un sobreseimiento justificando el hallazgo de elevadas sumas de dinero, en Misiones, donde participó otra persona y finalmente fue absuelto. Que tanto en Santa Fe como en Posadas, se secuestró dinero y se entendió que el imputado había justificado. Dijo que los testimonios ratificaron lo que dijeron en la instrucción, salvo el testigo Barrera que no había declarado, quien afirmó que había escuchado de primera mano el ofrecimiento. Como no había declarado en instrucción recordaba menos, tenía más dificultades para recordar. Describió la prueba que luego aplicaría en la configuración del delito de lavado, entendiendo que el hecho quedó demostrado. Por un lado sostuvo se ingresó el dinero, según la acreditación de la aduana, por otro lado, se cuenta con la declaración jurada de un ingreso del 3/5/2018, que fue el más cercano, donde ingresó desde Bolivia una cantidad de 45.971 dólares, que Wang dijo que la fuente eran ingresos propios y que era para gastos personales, que eso declaró en argentina pero al salir de Bolivia, también está la declaración jurada en el expediente, en la que declaró por esos mismos ítems que provenía de un restaurante y que eran para la compra de un terreno en la Argentina. Por otro lado, también por declaración ante la Aduana, tuvo un ingreso de dinero de fecha 1/9 /2017 por la suma de 31.958 dólares, que dijo que eran ingresos propios y que el destino eran gastos personales. Que dicho ingreso de dinero no figura en informe de la UIF pero está en la declaración jurada. Por último, sostuvo que figura la declaración jurada del 22/9 donde ingresó 44.263 dólares, oportunidad en la que Wang dijo que la fuente era la venta activos en Bolivia y el destino era inversión financiera e industrial. Ese mismo día según lo que después va a informar la AFIP pasó 12.000 dólares por el mismo lugar. Que el último cruce migratorio fue 21/02 /2019, diez días antes de los hechos, con lo cual podría intentar vincularse el ingreso con el dinero secuestrado. En realidad no declaró nada en Aduana, pero consideró que el imputado ingresó en ese momento dicho dinero y no lo declaró, por lo que sostuvo la existencia de contrabando. Pero como no declaró el imputado no pudo preguntársele cuándo ingresó ese dinero. Por otro lado, dijo que del informe de la UIF surgió que desde el 4/8/2016 y 29/7/2018, Wang declaró varios ingresos de divisas por el mismo paso Salvador Mazza Yacuiba. Ingresó en total 444.382 USD. El 22/09/2016 ingresó 12.000 USD, en 10/2017 ingresó 43.000 USD, en noviembre del 2017 42.000 USD, en enero del 2018, 48.000 USD, y el 02/2019 42.000 USD y en marzo del 2018 45.000 USD,



también en marzo 43.000 dólares, en mayo del 2018 45.000 dólares. Compró fichas del casino de Santa Fe por una suma elevada de 514.000 pesos en abril del 2018. Por su parte, AFIP de Paraná informó que en noviembre del 2013 Wang declaró como actividad en Argentina la venta por menor en un mini mercado, la defensa acompañó constancia que está inscripto en DGI, pero se dio de baja en ganancias en 2018, en bienes personales también en noviembre del 2018, en la seguridad social en el 2017. Que la AFIP de Paraná informó que tiene iniciados sumarios administrativos por multas por inconsistentes declaraciones e informa también dos fiscalizaciones por falta acreditación bienes secuestrados, en el primer caso que tuvo Wang en relación al transporte de dinero sin justificación, si bien “DGI” informa no hubo denuncia, tuvo en cuenta que la “DGI” no conocía todo ese gran importe de dinero que Wang había ingresado desde Bolivia, y que si tenía conocimiento la “DGI” de la venta supuesta de un supermercado en Morón. También informó NOSIS, que del informe de comercio que no estaba acreditada dicha venta, que es una descripción general, no se sabe el dinero obtenido de dónde provino, en que se invirtió, que la transferencia es del 6/7/2018. Dijo que ello permite sostener una sospecha fuerte de evasión de impuestos, otro delito que la Fiscalía consideró como precedente. Que teniendo en cuenta el informe de ingresos declarados de la UIF y comparando con las declaraciones juradas ante la AFIP, ha quedado, a criterio de la Fiscalía, demostrado que Wang evadió todos los tributos que debía declarar en República Argentina al organismo recaudador DGI. Que además, tomando los datos de NOSIS y DGI, sostuvo que Wang hizo declaraciones falsas ante la aduana en todo los ingresos, al menos en los que presentó declaración jurada, porque el destino que le dio no quedo informado a ningún organismo: no compró un terreno, no realizó ninguna inversión financiera, no justifico dinero secuestrado, el cual estaba sin duda destinado a invertirlo, no se sabe si en el mercado legal o ilegal. Que los activos que transportaba resultaban ser de un importe significativo y no tuvo una debida justificación en el marco del expediente. Entendió que hoy la suma total es de más de 5 millones de pesos, sin justificación, si se constata con el legajo personal GNA, del cual surge que Wang vive en San Javier, que atiende un supermercado que compartiría con su hermano, “San Jorge”. Que además, teniendo en cuenta perfil fiscal que aporta la DGI y nosis, sostuvo que evadió toda declaración y pago de impuestos, que ningún documento contiene información que permita justificar el dinero que tenía. También de acuerdo al perfil fiscal de AFIP no presentó declaraciones juradas de impuestos a las ganancias 2018-19-20, no presentó la de IVA últimos dos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL  
URUGUAY

años, lo que adujo resulta llamativo porque trabajaba y era dueño de un supermercado en Santa Fe. Que además dichos hechos se enmarcan en las características que contiene la guía que debe seguir la Fiscalía en la persecución penal del transporte transfronterizo y tenencia injustificada de dinero. El secuestro de una cantidad considerable dinero, el tipo procedimiento, los lugares geográficos linderos, en zona frontera, cercanos a países limítrofes, viajaba desde corrientes que limita con Brasil hacia Gualeguaychú que limita con Uruguay, la modalidad de transporte, esto es gran suma llevada oculta en el equipaje, la falta justificación de la tenencia de dinero. Se encuentra el delito investigado en autos de lavado de activos como el delito precedente de evasión. La falta de justificación se encuentra corroborada a criterio de dicha fiscalía por el otro hecho que concurre con este de lavado de activo, que es el cohecho activo, la prueba de que quiso evitar se lo sometiera a causa, Wang sabía lo que era llevar dinero sin justificar y que se lo detenga y someta a procedimiento porque había tenido un procedimiento muy parecido a este en Posadas. En definitiva, le imputó el delito tipificado en el art. 303 inc. 1 de lavado de activos en concurso real con el delito de cohecho del art. 258. En cuanto al lavado de activos, sostuvo que el sistema implementado para combatirlo, fue plasmado en CP a partir de razones político criminales y sobre todo en la última reforma orientada a penalizar el autolavado. Que constituye una exigencia de carácter internacional y la necesidad de combatir el narcotráfico y la guerrilla. Adujo a la conducta típica de administrar, sostuvo que Wang transportaba su propio dinero, con lo cual estaba en plena administración del dinero de origen ilícito, que este delito prevé que constituye lavado cualquier otro modo de poner en circulación, con la consecuencia que adquieran el carácter de lícito. Se trata de obtener un aprovechamiento del delito precedente, tiene como característica ser un delito pluriofensivo. Citó doctrina de Carlos Reggiani en libro “Nuevo Régimen legal del lavado de activos” publicado en La Ley Ad Hoc 797/2021. Sostuvo que los hechos en esta causa encuadran en el inc. 1, art. 303, en la indagatoria reconoce como propio ese dinero, que él tenía. Que anteriormente había ingresado grandes sumas de dinero y compró fichas en el casino de Santa Fe. Sostuvo que ese dinero era propio. El delito precedente fue el contrabando de dinero que él mismo había ingresado desde Bolivia. Por lo que afirmó no puede sostenerse que encuadre en el delito del inc. 3 del art. 303. Como se ha sostenido en el procesamiento. El delito precedente es el contrabando desde Bolivia del dinero diez días antes del hecho y también la evasión tributaria, en virtud de que ha exhibido la posesión de grandes sumas de dinero y nunca justificó el



origen de esos bienes. Que luego de cometidos esos hechos Wang continuó administrando grandes cantidades de dinero. Que Nosis informó que Wang es comerciante de venta al por menor, pero no aparece declarado ni surge de constancias de la DGI como contribuyente así como tampoco aparecen declarados dos vehículos, una moto y un Peugeot Partner. También surgen del informe del BCRA más de 40 operaciones de cambio que fueron registradas de compra de moneda extranjera por un total de casi 600 mil pesos, por lo que Wang administraba dinero no declarado ni justificado y en algunos casos convertía en moneda extranjera. Por lo que los delitos precedentes serían contrabando divisas y evasión impositiva -reitera-, Wang no pudo dar explicación razonable. Entendió que el aspecto objetivo delito de lavado ha quedado demostrado. También tuvo en cuenta el planteo que hubo de la Fiscalía ante la Cámara tratando de modificar lo que el procesamiento había calificado como una receptación de lavado por una receptación intermedia del lavado. La Cámara sostuvo que la calificación definitiva iba a darse a partir del Requerimiento de Elevación a Juicio. Destacó el vínculo entre el contrabando y el fraude fiscal, sostuvo que el lavado de activos en nuestro país fue materia de compromiso ante el Grupo de Entidad Financiera - GAFI, actualmente vigente, que de acuerdo a ello la Argentina considera al contrabando y al delito de evasión fiscal junto al narcotráfico y la corrupción como principales actividades productoras de dinero ilícito. En relación al autolavado hizo alusión a antecedentes jurisprudenciales en el fuero federal, donde dice que un elemento típico requerido por el tipo penal es el conocimiento o sospecha por parte del autor del delito de blanqueo de dinero y la Cámara de Casación Penal al en caso Orentrajch habla acerca de que no es necesario que el autor tenga la concreta finalidad de darle a los bienes una apariencia de licitud, basta que el autor sepa que con su acción pueda ser que los bienes adquieran aquel carácter, sostuvo que es una regla genérica la que se aplica. Que resulta necesario invertir la carga de la prueba y que sea el imputado y la defensa quienes acrediten el origen legal de los activos. Agregó que Wang ya había pasado por más de una actuación judicial donde precisamente se investigaba la no justificación del dinero y que fue absuelto porque en ese caso sí pudo justificar, lo que no pasa en este caso. En cuanto al delito de cohecho activo -art. 258 del C.P.-, adujo que los hechos se encuentran acreditados, por el acta de procedimiento y por los testigos. El aspecto subjetivo también se corrobora con los testimonios porque Wang conocía que estaba siendo involucrado en una causa judicial y fue evidente su intención de evitar que el policial cumpliera con sus funciones. Sabía que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL  
URUGUAY

eran funcionarios, que estaban todos uniformados, se identificaron como tales. Dijo que se encuentra probado el cohecho, reunidos los extremos de la comisión de los dos delitos lavado de activos y el cohecho. En cuanto al monto de la pena de prisión que considera justa y razonable, teniendo a Wang como autor responsable de estos delitos, la pena considerada justa y razonable es de 6 años de prisión, lo que calcula elevando un año al mínimo de lavado, quedan 4 y el mínimo de cohecho es 1 año, al que también agrega un año, y la pena resulta ser la de 6 años, teniendo en cuenta las pautas del 41 y como agravantes la elevada suma dinero, el manejo de grandes cantidades por fuera de la legalidad exhibe por fuera de la formalidad, se ha transformado en accionar habitual y continuo del imputado andar por el país con sumas millonarias en dólares y euros. **Acusó formalmente a Wang como autor material y responsable del delito de lavado de activos de origen ilícito art. 303 inc. 1 en concurso real con el delito de cohecho activo, art. 258,** solicitó se lo condene a la **pena de seis años de prisión, multa 5 veces monto secuestrado y el decomiso del dinero y vehículos referidos, los que están inhibidos en ejecuciones penales en la provincia de buenos aires, que obran constancias en causa.** Tuvo presente, que el tribunal se ha expedido y calificó en receptación intermedia inc. 3 del art. 303 del CP, en causa Bobadilla, Sentencia 21/2023 Bobadilla, expresamente solicitó que para el caso considere que los hechos de acuerdo a pruebas debe ser calificado como receptación, se declare extinta acción penal por prescripción penal, ya que el hecho fue el 4 marzo 2019 y la primer citación indagatoria fue en junio año 2022, transcurrieron más de 3 años que es máximo de la pena. En ese caso solicita el decomiso de todo dinero secuestrado, por que la legítima propiedad no ha sido acreditada y oportunamente en fundamento en el art. 305 del CP que así lo prevé al decomiso, aun en caso en que no hubiere condena. Si se negara decomiso solicitó la remisión a la DGI del dinero secuestrado por la evidente falta declaración de tributos respecto del ingreso y tenencia dinero, y por el informe histórico estado dominio están en causa judicial por ejecución fiscal en Juzgado Civil y Comercial Nro. 2 en lo contencioso y administrativo de San Martín.

**B.- La Sra. Defensora Pública Oficial Coadyuvante, Dra. María Laura Raíces** al comenzar con su alegato solicitó en primer lugar la nulidad del procedimiento, requisita y detención de Feizhong Wang según los artículos 166, 168, 170 inciso 1, 184 y 230 bis del Código Procesal Penal de la Nación, como así también de todas las actuaciones que se realizaron como consecuencia directa del accionar ilegítimo de los funcionarios Gendarmería. Entendió que debe aplicarse la regla de



exclusión de los medios probatorios, ya que el hallazgo del dinero fue obtenido conculcando garantías de raigambre constitucional y convencional que rodean y resguardan a los ciudadanos frente a arbitrariedades del Estado. Como consecuencia de ello, solicita se absuelva a su asistido. **Como segundo planteo** solicitó la nulidad de todo lo actuado atento que surge de las constancias de la causa que, si bien se notificó a su defendido de las previsiones del art. 36.1 de la Convención de Viena conforme surge de fs. 4, dicho formulario fue notificado en español sin la presencia de un traductor o intérprete de idioma chino de acuerdo a lo consagrado en el art .8 punto 2 a) de la CADH. Como consecuencia de ello también solicitó su absolución. **En tercer lugar**, entendió que hay una clara conculcación al principio de congruencia ya que durante toda la etapa de instrucción se encuadró la conducta en el art. 303 inc. 3 del Código Penal, sin embargo, en oportunidad de requerir la elevación de la causa a juicio el Ministerio Público Fiscal recalifica en el art. 303 inc. 1 sin fundamento, por ello solicita la nulidad del requerimiento de elevación a juicio y en consecuencia se dicte la absolución de su defendido. **Como cuarto planteo, sostuvo que el origen** del dinero es lícito, conforme surge de la documentación agregada en la causa, siendo que se condice en un todo con sus dichos en oportunidad de declarar en indagatoria. No se encuentra probado ni siquiera mínimamente el delito precedente, requisito necesario para tener por configurado el tipo penal previsto en el art. 303 por lo que su conducta resulta atípica. Por último, en cuanto a la figura de cohecho, considero que existe una orfandad probatoria para tener por configurado el delito en cuestión. Respecto del primer planteo indica que el personal preventor actuante carecía en el caso de legítimas facultades para iniciar el procedimiento, requisar y luego detener a su asistido, que de la redacción del acta de procedimiento, no se desprende que la fuerza actuante, Gendarmería Nacional Argentina, haya enmarcado su actuación bajo las previsiones del art. 230 bis del CPPN, como tampoco se evidencia que haya habido una orden de requisa emanada de un juez, que no se sabe bajo qué precepto legal se amparó la fuerza para requisar y detener a Wang. Sostuvo que, asumiendo que la actuación haya sido bajo el art. 230 bis del CPPN, el acta de procedimiento de fs. 1/2 no refleja que existieran 'indicios vehementes de culpabilidad', 'circunstancias debidamente fundadas' o 'causa probable' que habiliten o legitimen a la fuerza a requisar y detener a su defendido de conformidad a las exigencias de la normativa vigente. Dio lectura a su parte pertinente. Aludió a que era una persona de origen china que estaba viajando en un colectivo de larga distancia con una mochila, ni







Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL  
URUGUAY

siquiera estaba indocumentado, incluso tenía DNI para extranjero en regla. Afirmó que no existió estado de sospecha suficiente que habilite la intromisión de los agentes policiales, conforme lo prevé el art. 230 bis del CPPN, en el derecho a la libertad ambulatoria. Ello es así toda vez viajar en un colectivo con una mochila en sus pies no evidenciada una actitud ilícita desplegada por parte de Wang que habilite la intromisión estatal, y en el acta de procedimiento es eso lo único que se indica. Citó la declaración del testigo Ferreira de fs. 137 en sede judicial, concluyendo que si bien se intenta justificar el estado de sospecha previo con esa actitud evasiva por parte de su defendido, o que tenía la mochila tapada, situación que fue agregada acá en el debate, entendió que se estaba pasando por alto un dato de suma importancia, y **es que su defendido es de origen chino y comprende y habla el idioma español, solo respecto a cuestiones básicas**, que eso quedó demostrado durante el debate, donde se verificó que Wang malinterpreta en muchas ocasiones lo que se le está intentando explicar o decir. Entendió que el único motivo por el cual se requisó la mochila de Wang era porque era una persona de origen chino, quien cuando exhibe su DNI, que no tenía ninguna irregularidad, el preventor decide aperturar su mochila sin ningún motivo aparente ni evidente, lo cual resulta arbitrario y contrario al ordenamiento nacional y convencional, incluso discriminatorio, para habilitar la requisa y posterior detención de una persona. Que la regla es actuar acorde al art. 230 CPPN, y que en este caso en concreto la fuerza tenían tiempo suficiente para pedir la orden judicial, ya que no había una situación de urgencia, pero que no la pidieron. Que Ferreyra aperturó la mochila de Wang sin estado de sospecha previo, pero tampoco lo hizo en presencia de testigos, es decir sin contar con los requisitos que ordena en el art. 230 bis. Circunstancias previas y concomitantes del inc a) y también se incumplió con el inc. b del art. 230 bis que exige las formalidades del art. 138 y 139 que entre otras circunstancias es la presencia de un testigo. Que personal de GNA, se excedió en sus funciones, porque no pidió la orden de requisa judicial que es la regla por el 230 CPPN y tampoco podían ampararse en las previsiones del art. 184 inc. 5 CPPN, que son las facultades de la fuerza de seguridad de requisar de acuerdo al art. 230 y 230 bis, porque esto no está consignado en el acta de procedimiento y nunca fue esgrimido por los testigos en el debate. Que tampoco podían haber alegado el art. 184 inc. 5, porque tenían que darse las circunstancias del 230 bis, algo que no se dio en este procedimiento. Que al invocar una nulidad se tiene que especificar el agravio concreto y real, en este caso son las garantías que rodean la libertad ambulatoria, el debido proceso legal contemplado en el art. 14 y



18 de CN, concretamente la de no ser detenido y requisado sino en virtud de una orden escrita de autoridad competente como lo exige expresamente el artículo 18 de nuestra norma suprema. Que la declaración del preventor Ferreyra, la requisa in situ y la posterior detención de Wang en la vía pública no obedeció justamente a este estándar jurídico, sino a una actuación arbitraria de los agentes, ya que no se evidenció ninguno de los supuestos de excepción contemplados en la normativa vigente que facultan al personal policial a proceder a la requisa y detención de personas, considerando así que la manera evasiva, que nunca fue especificada por el gendarme para apertura la mochila, afirmó que resulta por demás insuficiente para basar sobre dicha hipótesis el procedimiento realizado. Cita fallo CSJN, “Ciraolo, Ramón Daniel” 20/10/2009. Que si de todos modos, se quisiera avalar el procedimiento como enmarcado en el art. 230 bis, se evidencia la existencia de otra nulidad, **la requisa ilegal de la mochila de Wang antes de que lleguen los testigos, incumpliendo con la manda judicial prevista en el art. 138 y 139 del CPPN.** Que los testigos civiles durante el debate confirman el hallazgo de dinero, pero que este ya había sido detectado por Ferreyra arriba del colectivo, que reitera dicha intromisión fue sin motivo alguno, la apertura la mochila arriba del colectivo, lo dijo aquí también, que se le pidió amablemente y que él de manera voluntaria accedió. Afirmó que la voluntariedad es cuestionable, ya que frente al pedido de un gendarme durante un control es más que probable que su defendido y cualquier persona acceda a la orden de la fuerza. Citó la postura sostenida por el Ministro de la Corte Suprema Carlos Fayt en el fallo “Fernández Prieto”. **Por ello solicitó se decrete la nulidad del procedimiento, requisa y detención realizada el 04/03 /2019 en la autovía 14 en la cual estuvo involucrado su defendido, como así también de todas las actuaciones que se realizaron como consecuencia directa del accionar ilegítimo de los funcionarios policiales decretándose la absolución del nombrado. En segundo lugar,** solicitó se decrete la nulidad de todo lo actuado atento a que de las constancias de la causa surge que si bien se notificó a su defendido de las previsiones del art. 36.1 de la Convención de Viena, fs. 4, dicho formulario fue notificado en español sin la presencia de un traductor o intérprete del idioma chino de acuerdo a lo consagrado en el art .8 punto 2 a) de la CADH., en la cual se notifica a Wang su derecho de solicitar asistencia consular, ello comprende la comunicación y visita de los representantes consulares, diagramar estrategias de defensa, entre otras. Que si bien surge esta notificación, la misma resulta meramente





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY

formal, ya que es un simple formulario que fue suscripto por el imputado, sin embargo, el importante contenido de dicha notificación es en idioma español. Es decir, dada la barrera idiomática que posee Wang difícilmente haya comprendido los alcances y contenido de ese formulario. Y es que en oportunidad de firmar esa notificación, la cual fue requerida por el Secretario Barraza y esto surge del acta de procedimiento, su asistido no contaba con la presencia de un intérprete tal como lo prescribe el art. 8 punto 2 a de la CADH la cual es una garantía judicial que prevé el *“Derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal.”* Esta previsión del art. 8 punto 2 a) de la CADH, debe aplicarse desde el primer momento en que una persona es sometida a proceso, es decir, en el caso de Wang, cuando fue interceptado en el colectivo, requisado y luego detenido. Ahí mismo debería haber contado con la presencia de un intérprete, ya que el artículo citado resulta una garantía judicial para toda persona inculpada de un delito durante toda la sustanciación del proceso, desde el inicio hasta su conclusión. Que Wang comprende el español en cuestiones básicas, relativas a la vida cotidiana tal como refirió el testigo González, quien dijo que le pareció que comprendía lo que estaba ocurriendo, pero también dijo que no había tenido experiencia previa en procedimientos con ciudadanos chinos. Que ha quedado demostrado que posee una clara limitante para comprender los tecnicismos legales, incluido los plasmados en el formulario de fs. 4. Cuando se le recibió declaración indagatoria, requirió la asistencia de un traductor de oficio, y luego en esta instancia, también fue solicitada la presencia del intérprete y el motivo fue, justamente, las dificultades que enfrenta a la hora de comprender los alcances de un proceso penal en su contra. Cita el fallo *“Chamorro, Hugo Gerardo Denis s/ encubrimiento”* del 06/08/2013 en el cual la Cámara Federal de La Plata resolvió en una causa en la que no se le había notificado al imputado las previsiones del art. 36.1 de la Convención de Viena declaró la nulidad, dando lectura a su parte pertinente. Refirió que, si bien liminarmente se podría sostener que en la presente causa se dio cumplimiento a lo previsto en el art. 36.1 de la Convención de Viena, a diferencia del precedente jurisprudencial citado, la cierto es que dicho acto ha quedado solo en una cuestión formal, dado que su defendido se vio imposibilitado de comprender lo que estaba firmando debido a que no contaba con asistencia de un intérprete al momento de suscribir el mentado documento de acuerdo a lo establecido en el art. 8 punto 2 a) de la CADH. **Por ello solicitó se declare la nulidad de la notificación consular de fs. 4 y de todos los actos**



posteriores, por entender que existe una clara conculcación del derecho de defensa consagrado en el art. 18 de CN, en atención que Wang no comprendió el contenido de dicho formulario por carecer de un traductor del idioma chino que le explicita los alcances del documento. En Tercer lugar, cuestionó el encuadre legal previsto en el art. 303 inc. 1°, dado en el requerimiento de elevación a juicio por parte del MPF, ya que se encuentra en clara conculcación al principio de congruencia, ello ya que durante la etapa de instrucción tanto en la declaración indagatoria, como en el auto de procesamiento e, incluso, durante la etapa probatoria, la imputación se ciñó en todo momento a las prescripción del art. 303 inc. 3 del CP esto es “la recepción del dinero proveniente de un ilícito penal, con el fin de hacerlos aplicar a una operación que les dé la apariencia posibles de un origen lícito”. Se preguntó el motivo por el cual el MPF muta la calificación legal, concluyendo que la explicación es que si se mantenía ese encuadre legal la causa estaba prescripta, y esto fue advertido por la propia representante de la fiscalía en oportunidad de interponer recurso de reposición y apelación en subsidio contra el auto de procesamiento, como surge de la lectura del escrito. Sostuvo que con el único objetivo de mantener a flote la causa, bajo cualquier argumento, se tergiversaron los dichos de su defendido en su indagatoria para recalificar su conducta a una más gravosa en la requisitoria de elevación a juicio. De una simple lectura del requerimiento surge que el único fundamento que utiliza la fiscalía para modificar el tipo penal, son los dichos de Wang en cuanto explicó que *con el socio tiene un campo con más de 10.000 pollos en Bolivia. Que ese es el origen del dinero. Ese dinero era para poner un supermercado en Gualeguaychú a una cuadra y media de la policía. Con esa simple declaración de Wang el MPF tiene por acreditado que el dinero es de carácter propio y por eso agrava la calificación. Pero nada dice respecto del origen del dinero que también fue explicado por Wang diciendo que es de contenido lícito de un negocio relacionado con la avicultura, pero, sugestivamente, de esto la fiscalía no hace valoración alguna y por el contrario asegura que el origen del dinero es ilícito, sin ninguna prueba objetiva que respalde esa afirmación. Sostuvo que es una mera elucubración del MPF para armar este traje a medida y poder agravar la situación de su asistido para mantener vigente la acción, porque -insiste- de continuar con la figura penal primigenia hoy por hoy la causa estaría prescripta. Que la fiscalía parcializa la declaración de Wang y utiliza sus propios dichos, pero en su contra para agravar la calificación legal. Dicho de otro modo, todo lo que su defendido diga será usado en su contra. Que si Wang, en su declaración indagatoria se*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL  
URUGUAY

hubiese auto incriminado, tal y como pretende hacer el MPF, el juez en ese preciso momento debió haber interrumpido su declaración y explicarle lo estaba ocurriendo y, explicarle la garantía prevista en el art. 18 de la CN y el art. 8 punto 2 a G) de la CADHD no obstante, nada de ello ocurrió. Que la fiscalía tuerce sus dichos en su contra para tener por probado que el dinero es propio, que además lo administra y, por ello, agrava el encuadre jurídico. Pero la fiscalía toma como cierto solo una parte de la declaración, lo que genera que descrea de los dichos de Wang respecto del origen legal de los fondos (producido de la venta del terreno familiar y del campo de pollos en Bolivia) pero asevera el origen ilícito de los mismos fundado en nada, no hay prueba de ello. Advirtió que las formas y circunstancias en las que fue encontrado el dinero, arriba de un colectivo, viajando de una ciudad a otra, no permite ni por asomo, demostrar, ni mucho menos presuponer, una administración del dinero que fuera secuestrado, ni tampoco se han generado elementos probatorios durante la etapa de instrucción que permitan probarla. Que tampoco quedó claro de la imputación fiscal cuál habría sido la conducta ilícita desplegada por Wang que acredite el origen ilegal del dinero, pero que no pueden ser todas las que menciona (contrabando, evasión, etc.) para que en alguna de ellas quede atrapado su defendido. Sostuvo la contradicción con el principio de congruencia y vulneración de las garantías del debido proceso y defensa en juicio, que se varió ostensiblemente la plataforma fáctica y jurídica de la acusación. Que es necesaria una lógica correlación entre lo acontecido durante la etapa de instrucción, concretamente con la figura legal de declaración indagatoria, el auto de procesamiento y la calificación legal plasmada en la requisitoria de elevación a juicio. Es que siguiendo a D"álbora debe "mediar un vínculo como el característico de los circuitos concéntricos" entre la indagatoria, el procesamiento, requerimiento de elevación, acusación, defensa y las consideraciones realizadas en la sentencia". Reitera la afectación al derecho y garantía de la defensa en juicio, ya que ante el cambio de calificación legal resulta dificultoso e imposible realizar una defensa eficaz, cierta y real, transformándose inexcusablemente en una mera defensa formal no respetuosa de la fórmula que debe contener toda sentencia que es la discusión probatoria para concluir luego con la máxima "acusación, defensa, prueba y sentencia". Que tal discusión debe darse en el marco de una seguridad jurídica para el imputado que le permita la posibilidad de ejercer una defensa adecuada. Advirtió que las diferencias introducidas versan sobre cuestiones jurídicas y, además, una modificación de los hechos, y esto porque en definitiva primeramente el verbo típico fue la recepción de dinero proveniente de actividades



ilícitas, y ahora lo que se pretende es la administración de fondos propios, conductas y acciones que resultan notoriamente antagónicas. Y si bien, la CSJN en Sircovich analiza el principio de congruencia partiendo que las sentencias tienen que ser el fiel reflejo del contradictorio es decir entre la acusación y la defensa, sienta las bases de la importancia e implicancia de la necesaria correlación entre la acusación (que viene desde el requerimiento), defensa y sentencia. Sostuvo que no se dan en el presente las excepciones del artículo 381 del CPPN, esto es la posibilidad de mutar la calificación con motivo de las declaraciones del imputado y las pruebas que hayan surgido en el debate. Que el MPF no puede antojadizamente contrariar esta normativa en el entendimiento de considerar en el requerimiento de elevación a juicio la declaración indagatoria de Wang de diferente modo con el objeto de agravar las penas y que no se prescriba la causa. Agregó que valorar en el requerimiento de elevación un hecho o prueba que viene desde la indagatoria, el auto de procesamiento y la etapa probatoria asignándole un mérito diferente al dado, se estaría vulnerando el principio de preclusión de la instancia. **Por lo tanto, solicitó la declaración de nulidad del requerimiento de elevación a juicio, por clara vulneración al principio de congruencia y, en consecuencia, se declare la prescripción del delito que se le imputa esto es la figura de lavado de activos prevista en el art. 303 inc. 3 del CP ya que desde la citación a indagatoria ha transcurrido el plazo máximo exigido por el ordenamiento legal.** En relación al cuarto planteo, **sostuvo que** si de todos modos se decidiera mantener el inciso 1 del art. 303, tampoco habría delito toda vez que no hay prueba objetiva de que los fondos provengan de origen ilícito, siendo este es uno de los requisitos del tipo objetivo del lavado de activos. Por lo que la conducta imputada a Wang resulta en atípica. La hipótesis esbozada por el MPF en cuanto a que el delito precedente ha sido el contrabando de divisas no tiene sustento en prueba alguna, ya que de los pasos fronterizos que surgen del registro de la DNM, en ninguno de ellos se advierte ingresos ilegales de moneda extranjera, tampoco su defendido tiene causas penales en las que se lo involucre en maniobras de contrabando, ni de evasión. Que la necesidad de contar con el delito precedente para tener por configurado el tipo penal del lavado de activos, es un requisito exigido por la totalidad de la doctrina con diferentes aristas. Aludió a la existencia de tres corrientes que definen el criterio a seguir respecto del delito precedente, la estricta, según la cual, para demostrar con seriedad que los bienes y o el dinero provienen de un “delito previo”, la condena del Lavado de Activos debe acreditar los aspectos objetivos y subjetivos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL  
URUGUAY

del delito precedente; la postura intermedia, sostiene que se puede condenar por el delito de Lavado de Dinero siempre que se establezca la relación causal entre los activos y el delito precedente; pero sin que sea necesario conocerse a los autores de este último y la amplia, que entiende que para juzgar el Lavado de Dinero es suficiente con probar que los activos involucrados tienen origen en un ilícito penal, sin que sea necesario establecer precisamente la relación causal entre los bienes y el delito previo del cual provienen, es decir, sin que sea necesario determinar con precisión cuál fue el delito previo y las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Que de un simple repaso de las pruebas y del alegato del MPF se puede afirmar que en ninguna de estas tres posturas encuadra la conducta desplegada por Wang. Ya que no se probaron los aspectos objetivos ni subjetivos del delito precedente, tampoco se estableció una relación causal entre los activos y el delito precedente y por último no se pudo probar, ni siquiera determinar el origen ilícito de los bienes, sino que simplemente lo infiere el MPF basado en nada, ya que no parte de un razonamiento inductivo- deductivo que respeto las reglas de la lógica y la experiencia. Que ni siquiera se inició una investigación respecto del delito de contrabando o evasión tributaria respecto de su defendido. Citó el fallo “ÁLVAREZ, Guillermo y otros s/recurso de casación”, de la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal. Destaca que la fiscalía omite valorar la documentación aportada por su defendido a fs. 33/37 de la cual surge el origen lícito del dinero secuestrado en oportunidad de realizarse el procedimiento. Es así que en las fojas señaladas obran agregados tres copias de distintos formularios de Declaración de Aduanas- Ingreso de Valores de AFIP. En esos documentos surge que Wang ingresó legalmente al país desde Bolivia 31.958,16 dólares en fecha 01/05/2017, 44.263 dólares en fecha 22/09/2017 y paso 12.000 dólares más según UIF y 45.971,56 dólares en fecha 03/05/2018. Y según el informe de UIF ingresó otras sumas de dinero en dólares a las que ya hizo referencia el MPF. Esos ingresos de dinero se condicen con los pases migratorios de Wang que obran agregados en el expediente a 38/42. Y, si bien el MPF sostiene que dichos ingresos legales de divisas existieron y son de fechas anteriores a la fecha del procedimiento (04/03/2019) considera que no pueden ser utilizados como justificativo para demostrar el origen de estos fondos. Sin embargo, no existe prueba alguna de lo contrario. Wang ingresa el dinero extranjero antes detallado desde Bolivia, el cual traslada hasta la casa de un familiar, un primo más precisamente de nombre CHEN ZHAN DNI: 94.175.350, que habita en la ciudad de Chajarí, y, desde allí, toma el colectivo de la empresa Nuevo Expreso con destino a la ciudad de



Gualeguaychú para adquirir o comenzar las tratativas para poner en funcionamiento el supermercado chino al que hace referencia en su declaración indagatoria. Se cuestionó cuál sería el motivo por el cual, si Wang declaró con anterioridad los ingresos de divisas y no los declararía ahora. Que cuando ingresó en el año 2019 a la Argentina desde Bolivia, no tenía dinero consigo, el dinero ya estaba en el país y esto no ha sido desacreditado con material probatorio alguno. Y es que si se analizan las constancias de la causa y lo acontecido en este debate, queda demostrado que la conducta de Wang de ingresar legalmente los dólares a los que se hizo referencia, demuestra su apego por las normas, la intención de dirigir su conducta conforme a la ley y de prosperar en este país. Que esta orfandad probatoria respecto a demostrar el origen ilícito del dinero secuestrado a su defendido Wang y con ello el delito de lavado de dinero, no puede ser suplida por inferencias y prueba indiciaria, ello atento a no existir durante toda la instrucción, ni tampoco en este debate de prueba de cargo objetiva que desacredite los dichos y la documentación aportada por su defendido. **En definitiva, solicita se decrete la absolució n por atipicidad de su asistido Wang conforme el art. 402 del CPPN en orden al delito de lavado de activos previsto y reprimido en art. 303 inc. 1, debido a que no se reúnen los elementos del tipo objetivo, ni subjetivo exigido por el delito imputado y se le restituya la totalidad del dinero nacional y extranjero secuestrado en los presentes actuados. En relación a la acusación del delito de Cohecho,** destacó que de las constancias de la causa surge que la única prueba en la cual se apoya la acusación por dicho ilícito es la declaración del testigo Ferreyra, gendarme, dando lectura a parte pertinente de su declaración en sede judicial en cuanto sostuvo que *en un momento dado el involucrado ofrece dinero al personal de gendarmería, nuevamente se le da la novedad al oficial a cargo, el mismo procede a tomar contacto con el Juzgado Federal informando de esa novedad. Que el oficial a cargo era el Alférez Matías Sebastián González, quien al momento de declarar en sede judicial dijo "... este hombre de nacionalidad china ofrece dinero en efectivo para evitar la realización del procedimiento..."*. En oportunidad de confeccionar el Acta de Procedimiento, el nombrado González indica que también habrían escuchado esta manifestación los testigos SOLIS y BARRERA (GNA). Sin embargo, respecto del resto de los testigos que declararon en este debate, ha quedado evidenciado que existen contradicciones en sus manifestaciones y otros testigos directamente dijeron no haber escuchado el supuesto ofrecimiento. Que solo se cuenta







Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL  
URUGUAY

con los testimonios, contradictorios por cierto, de González y Barrera. Citó un fallo del TOCC N° 24. "META Y OTROS". CAUSA N° 41592 /2009. 26/5/2016, dando lectura a su parte relevante, respecto de la imposibilidad de condenar con un único testigo. En idéntico sentido se refiere a un fallo de la C.F.C.P. que confirma un fallo de este Tribunal en cuanto a la credibilidad que debe otorgarse al testigo único, dando lectura. *Causa nro. 1785, Reg. 2614.4 "Trovato...", rta. 31 de mayo de 2000, entre otras*' (cfr. Sala IV CFCP, Causa 13.463 "Molina", reg. 887 /12, rta. 24/05/12)". Entendió que en el presente caso, las circunstancias descriptas en el precedente citado, resultan análogas en tanto ni siquiera existe una fuente de información objetiva creíble, ya que las declaraciones de González y Barrera resultan contradictorias, sumamente contradictorias y son justamente en las cuales la acusación sustenta su acusación, no existiendo otra prueba objetiva que fortalezca tales manifestaciones. Que hay muchas diferencias sobre el supuesto ofrecimiento de dinero que habría hecho Wang, ya que González dice que saca el dinero de su mochila, que él la tenía en su poder mientras que Barrera dice que el dinero ya no estaba en poder de Wang, y que ofrece dinero que tenía en su campera, pero tampoco sabe cuánto tenía. Por su parte Ferreyra directamente dice que no escuchó ningún ofrecimiento porque no estaba. El testigo Solís dijo que no escuchó que ofreció dinero, dice que hizo señas indicando el dinero, hacía gestos con las manos. Señalaba el dinero, que estaba en la mesa, no en su poder. No sabría decir para qué lo ofrecía, estima que para poder salir de la situación. Los gendarmes dijeron que ofreció dinero. Pereyra, también civil, dijo que de parte de Wang no recuerda haberlo escuchado, sí que lo habían comentado los gendarmes. Sinceramente no lo escuchó. **Es por ello que siguiendo el criterio fijado en el fallo META, solicitó la absolucón de su defendido por el principio in dubio pro reo y como lógica consecuencia del principio de inocencia con el que toda persona cuenta de acuerdo al art. 18 CN y 8.2 CADH y 14.2 PIDCyP.** Como segundo planteo, y si no tiene favorable acogida el primer planteo, sostuvo que respecto a este delito de cohecho activo que se le imputa a su defendido, resulta de imposible cumplimiento o dicho de otro modo, resulta un delito imposible ya que, según el plan del autor, nunca podría lesionar el bien jurídico protegido por la norma art. 258 del CP esto es la administración pública, ya que en oportunidad de que Wang había realizado el ofrecimiento de dinero a los funcionarios, no contaba con la libre disposición del mismo, ya que justamente había sido secuestrado en el marco del procedimiento. Respecto al delito imposible intentado por Wang, según refirió el testigo Ferreyra, éste sería de imposible



cumplimiento atento que existe inidoneidad en el medio empleado y con ello no reúne la aptitud requerida por el tipo para lesionar el bien jurídico por la norma que en este caso es la administración pública. Su asistido jamás podría haber concretado el delito de cohecho activo, ya que en ese momento carecía de la libre disposición sobre el dinero, el que estaba en poder la GNA. Que no se dan la totalidad de los elementos objetivos requeridos por el tipo para tener por configurado el delito, ya que la acción nunca se podría haber concretado, atento no contar con los medios idóneos -libre disposición del dinero- para concretar el tipo penal. Tampoco surge de la prueba producida en el debate, ni durante la instrucción, que se reúnan los elementos del tipo subjetivo del cohecho activo, ya que bien podría haber ocurrido, y esto no fue desacreditado, que su asistido creyera que no estaba realizando un delito, que podría haber sido una infracción y esto se resolvía con el pago de dinero como por ejemplo una multa. En conclusión, entendió que estamos en presencia de un delito imposible previsto en el art. 44 del CP atento que el medio empleado para la comisión del ilícito es inidóneo ello en atención a que, reitera, su asistido carecía de la libre disposición del dinero que, en ese momento, se encontraba en poder la GNA. Por ello y de acuerdo a las previsiones del art. 44 último párrafo solicitó la absolución de su defendido. Con respecto al decomiso que solicitó la fiscalía y remisión del dinero a la AFIP, entiende que no se acreditó el origen ilícito de los fondos, se esbozaron hipótesis que no han sido acreditados. Que la remisión a la AFIP, no tiene ningún tipo de lógica, porque no se entiende cuál sería el motivo, ni siquiera la AFIP es querellante, por lo que se opone a cualquier medida de decomiso o remisión del dinero a la AFIP.

**II.- C. En oportunidad de responder sobre** las nulidades planteadas por la Sra. Defensora Pública Oficial, la Sra. Fiscal manifestó que el planteo es extemporáneo, que el juez de instrucción y la cámara convalidaron lo actuado por Gendarmería, y la introducción en el alegato cercenó el derecho a ofrecer prueba de la fiscalía y del tribunal. Por lo demás, sostuvo que las nulidades han quedado subsanadas de conformidad a lo dispuesto en los arts. 170 y 172, debido a que rige el principio de preclusión. Que no existe sospecha de la conducta discriminatoria por parte de Ferreyra como argumenta la defensora, pero sí declaró que Wang se hacía el dormido. No debe olvidarse que ya había sido objeto de requisita y secuestro de dinero en otras causas, entendía claramente lo que sucedía. Tratándose de una nulidad relativa ha sido subsanada, el acta hace plena fe mientras no sea redargüida de falsedad. Dijo que la fuerza actuante además actuó dentro del estricto





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL  
URUGUAY

marco de sus funciones y de conformidad a la ley de Gendarmería Nacional y en un área de frontera como tuvo lugar este procedimiento. Que Wang no fue detenido ni en el procedimiento ni posteriormente, ni a lo largo de la causa, y lo actuado resulta ser el proceder común de Gendarmería en lo cotidiano, con control de la Fiscalía. Que Wang accedió en modo voluntario a mostrar lo que llevaba en la mochila y los billetes se veían a simple vista. Gendarmería actuó dentro del marco de la ley, de sus facultades propias, citando la legislación que la ampara, que autoriza a controlar los vehículos en tránsito. Entendió que se da una de las situaciones del 230 bis, en el marco de un control público de prevención, en este caso era un operativo público de control, en la ruta 14. En conclusión entendió que el procedimiento ha sido legítimo y se ha actuado con razonabilidad y objetividad, ajustándose al precedente Lemos de la CSJN. En cuanto al segundo planteo de nulidad de todo lo actuado atento a que fue notificado de las previsiones del art. 36.1 de la Convención de Viena en español sin la presencia de un traductor o intérprete del idioma chino de acuerdo a lo consagrado en el art. 8 punto 2 a) de la CADH, sostuvo que a fs. 4 está la constancia de notificación y a los pocos días, el 12 de marzo Wang se presentó a derecho en forma espontánea designando a la defensa oficial, aportando documentación que la defensa pretendió hacer valer para justificar el origen del dinero, con lo cual desde el primer momento estaba en conocimiento que se encontraba sometido a un proceso penal, y de qué se trataba. Resaltó que ha quedado demostrado que Wang es residente en el país desde el año 2007, se dice comerciante, poseía cuentas bancarias, conforme surge de fs. 160, también es titular de dos vehículos, es decir que ha realizado diversos actos jurídicos y de significación económica lo que indica el manejo y dominio del idioma nacional, por lo que el planteo no se adecua a la realidad de Wang. Durante la indagatoria el juzgado le proveyó de un traductor en su idioma nativo, en esta instancia de debate también. Por otra parte refirió a las dificultades para conseguir y nombrar un traductor e intérprete y pretender que Gendarmería cuente con traductor de todos los idiomas al momentos de realizar los controles es imposible. Sostuvo que no se ha visto afectado ningún tipo de garantía constitucional ni derecho de defensa. Aludió a un precedente de la CSJN, en donde se aceptó prescindir de un intérprete para el caso de un extranjero que ha residido en el país y realizado actos jurídicos. Asimismo refirió que Wang entró y salió del país y declaró ingresar divisas, en declaraciones juradas que se encuentran en idioma español, documentación con la cual también pretende justificar el origen de los fondos. Por último, respecto al tercer planteo de nulidad del



**requerimiento de elevación a juicio** por conculcación al principio de **congruencia** ya que durante toda la etapa de instrucción se encuadró la conducta en el art. 303 inc. 3 del Código Penal, sin embargo, en oportunidad de requerir la elevación de la causa a juicio dicho MPF recalificó en el art. 303 inc. 1 sin más fundamento, entendió que la congruencia no refiere a la calificación legal sino a los hechos, y que en el caso una lectura permite advertir no ha habido variación alguna de la plataforma fáctica entre la indagatoria, y el considerando a) del auto de procesamiento. Por último en cuanto a la atipicidad, reiteró lo manifestado en el alegato, y dijo que será el tribunal el que resuelva. Y finalmente dijo que se tendría que tener en cuenta que el sistema de nulidades es restrictivo y de excepción, citó el Fallo Acosta de la CSJN. Conforme todo lo expuesto solicitó el rechazo de las nulidades planteadas.

**D.-** Por su parte la Sra. defensora entendió que de conformidad a lo dispuesto en el art. 168 del CPPN, las nulidades pueden plantearse en cualquier instancia del proceso incluso dictarse de oficio, que no se han planteado cuestiones novedosas.

**III.- A)** En la oportunidad prevista por el art. 378 del C.P.P.N. el encausado Wang, tras ser impuesto del hecho y del derecho que le asiste de negarse a declarar sin que ello constituya presunción en su contra, optó por no declarar por lo que se incorporó su declaración indagatoria de fs. 282/283: ***“Que en ese momento el gendarme habló cualquier cosa. El mostró un comprobante de Bolivia y el gendarme dijo que está vencido. Explicó al gendarme que con el socio tienen un campo de pollos con más de 10.000 pollos en Bolivia, lo que es el origen del dinero. Ese dinero era para poner un supermercado en Gualeguaychú, a una cuadra y media de la policía. Mostré los papeles en la aduana boliviana y argentina, mostré todo, y no tuve problemas. El problema es que pidió que el gendarme se comuniqué con la aduana y no lo hicieron. No les ofreció dinero a los gendarmes. Todavía no se habían empezado los trámites para iniciar el supermercado, antes debía pasar el dinero, primero tenía que hacer el negocio que es entre chinos. Ya iba a comprar un supermercado chino instalado llamado "Hermanos", que ahora se lo vendieron a otro, está ubicado en calle Gervasio Mendez más o menos al 800, no es seguro. La oferta era por 10 días así que lo perdí y lo vendieron a otro chino. Le pedí al gendarme que vaya al***





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL  
URUGUAY

***supermercado, para que vea que yo iba a comprarlo. No sabe nada de como realizar los trámites, los hizo su amigo fundador que está muerto.”***

**III.- B)** En el curso de la audiencia, cumpliendo las formalidades establecidas por el artículo 249 del C.P.P.N., se recibió declaración testimonial a:

**\*Matías Sebastián González**, quien dijo que recuerda el procedimiento que realizó, que fue el único con un ciudadano de nacionalidad china en el que participó, que el año no recuerda bien, fue entre 2018 y 2019, cree 2019 estaba de oficial de turno en el puesto de control de ruta Nacional 14 y 18, ubicado luego de un peaje cerca de la ciudad de Concordia. Era el oficial de turno en ruta dependiente de la Sección Núcleo del Escuadrón 4 Concordia. Que le dieron la novedad que se detectó un ciudadano de nacionalidad china viajando en un colectivo con una mochila con mucho dinero sin el aval legal. Llamaron a los testigos, dieron intervención a la fiscalía de esta ciudad e iniciaron el procedimiento. Que estaban buscando la máquina para el conteo de billetes. Que tenían una casilla en el lugar y ahí dejaron al ciudadano en ese momento, en calidad de aprehendido. En un momento él intentó ofrecerles diez mil pesos, les dijo “tomá diez mil, tomá diez mil, yo después traigo los papeles”. Que informó la situación al magistrado interviniente. No recuerda los pormenores del acta. Dijo que no recuerda si intervino en otros procedimientos en ruta de estas características, que ha hecho allanamientos donde se secuestró dinero, pero nada que ver con este procedimiento en sí. Que se trató de más de dos millones de pesos, casi ochenta mil dólares y no recuerda cuantos euros, pero cree eran mil quinientos euros. Eran euros, dólares y pesos. Que al ver la cantidad de dinero, su prioridad fue hacer todo bajo presencia de testigos, y cuando se iban a contar los billetes, que ya se había dado intervención a la fiscalía y se lo notificó al ciudadano intentó ofrecerle los diez mil pesos, no tenía un castellano muy fluido, pero entendía, porque dijo “toma diez mil”, que estaban los testigos parados en la puerta. Que ello lo recuerda, que no tuvo otra charla con él, más que preguntarle si tenía el aval del dinero que transportaba y no lo tenía, por eso se dio intervención a la fiscalía en turno, por la posible comisión de un ilícito. Dijo que el ofrecimiento fue posterior a que se comunicaran con el juzgado que se dio intervención, cuando él lo notificó que se había dado intervención judicial, ahí sacó de la mochila e intentó darles a los gendarmes. Que entendía que se estaba comunicando a alguien del poder judicial, que por eso intentó dar el dinero, para que no se realice el procedimiento. Que firmó el acta de procedimiento, que estaba de oficial



de turno. Explicó el procedimiento, dijo que hay mucha afluencia de colectivos y el control de vehículos y pasajeros es el que se realiza. Que él estaba en la casilla cuando subió el oficial al colectivo. No recordó si había perro. Que normalmente se controla a todos los pasajeros del colectivo, control físico y documentológico. Que seguramente se habrá controlado todo el colectivo y solo surgió novedad del equipaje de Wang. Que Wang siempre mantuvo la mochila en su esfera de custodia. Que cuando se lo notificó, antes de que se secuestre, él tenía la mochila y estaba sentado y saca o tenía en la mano, y realiza el ofrecimiento de un fajo de dinero y dijo diez mil. Esa acción la tuvo. Exhibida que fuera el acta de procedimiento de fs. 1/3 y reconoció su firma inserta en la misma, siendo la última, destacando que rubrica todas las hojas. Que no recuerda si la persona firmó el acta ni si aclaró su nombre y apellido. Que no recuerda si firmó algún otra acta. Se le exhibió el acta de fs. 4, para que diga si recuerda si la firmó el procesado, manifestando que no lo recuerda.

**\*Sergio Elía Ferreira**, quien dijo que participó de un procedimiento en marzo de 2019 pasando del peaje Yerúa donde llevaba dinero una persona en un colectivo. Que él subió al transporte, que hacen los controles amparados en las leyes de contrabando y estupefacientes. Primero revisaron la parte de abajo y después la de arriba. Que hicieron la identificación de personas a todo el pasaje. Que le solicitó al imputado en dos o tres oportunidades su identificación y se hacía el dormido para él, hasta que logra que lo atienda, le solicita la documentación y como vio que tenía algo tapado entre sus piernas, lo invitó a que exhibiera lo que llevaba, hasta que lo entendió. Le solicitó amablemente que aperture la mochila, voluntariamente la abrió y a simple vista ve fajos de billetes. Le solicitó documentación que avale ese dinero, convocó testigos y lo hizo descender para mejor control e informó a su jefe de patrulla. Que bajó voluntariamente, no se resistió y ahí sí hubo un mejor control, se abrió la mochila en presencia de testigos, y se ve el dinero y se pide la documentación que en ese momento no poseía, y se dio intervención al juzgado. Le llamó la atención que cuando él llegó a pedirle la documentación, se hacía como el dormido, hasta que se despertó. Que cree ya abajo cuando estaba haciendo el conteo de los billetes, ofreció dinero, no recuerda exactamente en qué momento. Que él no se encontraba, estaba su compañero que le informó a él como encargado de patrulla, que le ofrecieron dinero para que lo dejaran ir. Que su compañero en ese momento era el cabo Barrera, quien le informó de la situación y él le informó a su jefe de patrulla lo sucedido. Que el jefe de patrulla realizó todas las comunicaciones del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL  
URUGUAY

procedimiento. Que personalmente no escuchó a esta persona decir algo. Que no habló nada con él. Que no le entendía muy bien y él tampoco. Que se hizo entender. Le dijo Barrera que el ciudadano le ofreció dinero, un monto importante a cada uno, en forma verbal. Dijo que no recuerda si quedó asentada en el acta el ofrecimiento de dinero. Que en el control del colectivo siempre suben dos gendarmes, uno abajo y otro arriba. Si detectan algo anormal solicitan la presencia de testigos. Que no recuerda si tenían perro. Que revisaron el equipaje y les llamó la atención. Que no detectó anomalía en el DNI de Wang, que lo que le llamó la atención desde su percepción fue la actitud, que se hizo el dormido, que le habló tres o cuatro veces, como que quiso evadir. Que el resto de las personas reaccionó bien, él entendió como que lo quiso evadir, que no quería que lo controlara. **Que** la mochila estaba entre sus piernas, cubierta con algo, no recordó si con la campera o con qué, pero si cubierta con algo. Exhibida el acta de procedimiento, reconoció en ella su firma inserta. También el acta de fs. 4, y refirió que no está su firma. En cuanto a la aclaración escrita a mano, de la firma del ciudadano chino, dijo que en esa acta él no estuvo.

**\*Enzo Maximiliano Barrera, quien dijo que** participó de un procedimiento en el control ubicado después del peaje de Yeruá, en marzo de 2019 donde se secuestró dinero, que se encargó de buscar los testigos y del conteo de dinero. Que comenzó su intervención cuando ya había intervenido el juzgado. Que llevaron los testigos, cuando el ciudadano había descendido del micro. Delante de los testigos y del Sr. Wang se contabilizó el dinero que tenía en su poder. Ante los testigos les quiso ofrecer dinero, para seguir su viaje. Dijo que a los papeles los tenía pero no los tenía con él. Que estaban los testigos, el jefe capaz estaba haciendo las actuaciones y él contaba el dinero. Más o menos diez mil o cinco mil, no recordó bien, les ofreció a ellos, para cada gendarme. Que no estaba Ferreira, sí el jefe, González, fue delante de los testigos. Hablaba poco español la persona, no se le entendía mucho, no se entendían ninguno de los dos. Que cree que ofreció dinero porque le hacía señas con la mano, que se le cayó el dinero como de la campera. Que los testigos estaban presentes cuando Wang ofreció el dinero. Firmó el acta de procedimiento. No recuerda cuánto dinero era, capaz cinco millones más o menos, no recordó bien el monto. Que los testigo los consiguió de ahí nomás, del paso, los primeros que encontraron. Un muchacho fitosanitario, convocaron a los primeros en llegar, no había que esperar mucho. Que contaron el dinero con una máquina que les prestaron en el peaje Yeruá, que está ahí cerca. Que cuando hacía el conteo del dinero González estaba ahí, con ellos, que estaban todos ahí.



Que el dinero estaba encima de la mesa. Exhibida el acta de procedimiento de fs. 1/3 reconoció su firma. Que el ofrecimiento del dinero fue durante el conteo, y estaba arriba de la mesa. Que como se le cae el dinero de la campera, tenía más dinero en la campera. que no declaró antes por esta causa.

**\*Facundo Pereyra**, quien refirió que trabajaban en la casilla de Senasa al lado de Gendarmería y el Sr. Ferreira bajaba con el Sr. Wang con una mochila y le pidieron que saliera de testigo porque un pasajero llevaba una mochila con dinero y lo iban a contar. Vio el dinero por primera vez en la mochila. Después entraron a la casilla de gendarmería, lo sacaron y empezaron a contar. Que hablaba español, no se le entendía mucho, no sabe si se hacía, pero no se le entendía mucho. Que no recuerda haber escuchado por parte de Wang el ofrecimiento del dinero, que se comentaba por parte de los gendarmes que les había ofrecido dinero. Que él no alcanzó a escuchar, que se hablaba como que le había ofrecido dinero, pero sinceramente no recordó haberlo escuchado ni verlo ofreciendo dinero, que algo se hablaba de un ofrecimiento, pero no recordó detalles. Que firmó el acta. Leída leyeron el acta, dijo que sí, que firmó conforme, pero no recordaba todo lo que decía. Que en el conteo del dinero había cuatro o cinco gendarmes dentro de la casilla, su compañero de testigo, el Sr. Wang, y cuatro o cinco gendarmes, después llegaron más como para controlar también el procedimiento. Cuando él ingresa ya había gente, porque son guardias, algunos afuera y otros adentro, siempre hay gente, gendarmes dentro de la casilla. No recordó cómo hicieron el recuento, ni si lo hicieron con "maquinita" o a mano, cree que lo hicieron a mano. Que eran fajos de dinero, la mayoría pesos, algunos dólares y euros. Que contaban, todo el tiempo les decían que miraran la cantidad, lo que se contaba. Leída el punto 5 del acta, dijo que con Solís estuvieron ahí, que fueron varias horas, unas cuatro o cinco, que llevó tiempo, por ahí fueron al baño, pero estuvieron ahí juntos. Exhibida el acta y reconoció su firma inserta en la misma.

**\*Sebastián Solís**, dijo que lo llamaron como testigo, que fue para el colectivo a subir al segundo piso, piso de arriba en compañía de los gendarmes y cuando estaban por subir, descendía el gendarme con una persona con una mochila, que fueron directamente a la casilla y comentaron llevaba dinero en efectivo que no podía justificar la tenencia. No recordó cuánto dinero llevaba en la mochila, que sabe eran millones de pesos, había moneda extranjera, dólares y euros, estaban en la mochila y también en la campera. Que no escuchó que ofreciera dinero a los gendarmes, pero si lo vio como haciendo gestos con las manos,







Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY

como diciendo que podían sacar, como que les daba, señalando el dinero que estaba en la mesa que se estaba contabilizando, señalaba el dinero, como un número con la palma de la mano, como que les daba a los gendarmes. Que no indicaba una cantidad, sino que indicaba una señalización indicando el dinero. Que no sabría decir para qué, ofreció, estima para salir de la situación, no lo sabe. Los gendarmes comentaban que había ofrecido dinero, que él vio señas. Que Barreda fue quien los llamó como testigos. Preguntado por SS para que reproduzca las señas, gesticuló y dijo como que mostraba lo que estaba arriba de la mesa. Exhibida el acta de procedimiento, reconoció su firma inserta en la misma e identificada como testigo 1.

**III.- C)** Fueron incorporadas a la audiencia por lectura y/o exhibición: la prueba del decreto de admisión de fs. 1326, la que enuncia, a saber: 1. Acta de procedimiento de fs. 1/3, Informe actuarial de fs. 31 y constancias de depósito en cuenta y custodia del dinero incautado de fs. 25/28 y fs. 32; Declaraciones juradas de ingreso de valores de fs. 33/34 y fs. 36; Declaración jurada de salida física de divisas de fs. 35; Informe de NOSIS de Wang Feizhong de fs. 62/64; Informe de la DNRPA respecto del imputado de fs. 72/80; Notas de entidades bancarias de fs. 81, fs. 94, fs. 107/108 y vta., fs. 115, fs. 150; Nota de la UIF (fs. 155) e informe de inteligencia N° 854/2019 reservado en Secretaría; Informe de la AFIP-DGI de fs. 160/161; Copia certificada del expediente FPO 6764/2016 del Juzgado Federal de Posadas de fs. 171/181 y vta.; Nota y documentación adjunta remitida por el Banco de Santa Fe de fs. 182/229; Nota de la UIF de fs. 242 y vta. y su correspondiente informe reservado conforme lo dispuesto a fs. 243; Nota y documentación adjunta remitida por AFIP-DGI de fs. 261/265 y vta.; Dinero secuestrado al imputado el día del procedimiento, depositado en la sucursal local del Banco de la Nación Argentina; Constancias de movimientos migratorios de fs. 37/42 y croquis de fs. 13/14.

**III.- D)** Al ser concedida la palabra al imputado en los términos del art. 393 último párrafo del C.P.P.N., Wang expresó a través de la Sra. Intérprete, que nunca fue su intención coimear a la gente de gendarmería ese día bajó del micro y le retuvieron su mochila y el dinero, que nada más.

**IV.- Las cuestiones a resolver se fijaron en el orden siguiente:**

**PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Qué corresponde resolver en orden a los planteos de nulidad efectuados por la Defensa?

**SEGUNDA CUESTIÓN:** A.- ¿Está probado el hecho investigado y la autoría responsable por parte del imputado en relación los delitos de Lavado de Activos y de Cohecho Activo?



**TERCERA CUESTIÓN:** En su caso ¿cuál es la calificación legal ¿Qué sanción debe aplicarse?

**CUARTA CUESTIÓN:** ¿Qué debe resolverse en relación a los efectos secuestrados?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN.**

Llegado el momento de resolver comenzaré por expedirme en orden al planteo de nulidad **del procedimiento, requisita y detención**, consecuencia del accionar de los funcionarios Gendarmería, efectuado por la Defensa y fundamentado en los artículos 166, 168, 170 inciso 1, 184 y 230 bis del C.P.P.N. Entiende la defensa que el hallazgo del dinero fue obtenido violentando las garantía de libertad ambulatoria y debido proceso legal contemplados en el art. 14 y 18 de la CN, por no existir orden escrita de autoridad para efectuar la detención y requisita de Wang y por no concurrir en el caso las circunstancias exigidas por el art. 230 bis del C.P.P.

Adelanto que, a contrario de lo sostenido por la Defensa, considero que no se ha acreditado en las presentes la nulidad interesada. En primer orden, en lo atinente a la requisita, asiste razón al Ministerio Público Fiscal en cuanto a que personal de Gendarmería Nacional actuó en estricto cumplimiento de sus facultades y funciones, en el marco de un operativo público de control en área de frontera, llevado a cabo en el Puesto de Control de Ruta 14, dependiente de la Sección Núcleo del Escuadrón 4 "Concordia" de Gendarmería Nacional, donde al proceder al control físico y documentológico de pasajeros de la empresa nuevo expreso que provenía de Monte Caseros de la provincia de Corrientes, con destino Gualguaychú de la provincia de Entre Ríos, se detectó que el ciudadano Wang, se hacía el dormido, tratando de evitar el control, lo que surge del acta de procedimiento (cfr. fs. 1/3) y de lo declarado en debate por el testigo Ferreira, quien agrega que el imputado llevaba algo tapado entre sus piernas, por lo que lo invitó a que le exhibiera lo que llevaba, requerimiento al que Wang voluntariamente accedió. Al abrir su mochila, se observaron a simple vista fajos de billetes. Que ante dicha situación, Ferreira solicitó la presencia de testigos e hizo descender a Wang del colectivo para realizar un control en la casilla de Gendarmería, en mejores condiciones. Que informó a su jefe patrulla y se aperturó la mochila en presencia de testigos.

Asimismo, quedó plasmado en el acta de procedimiento que se solicitó la presencia de los testigos, ante quienes se procedió a realizar la requisita de la mochila y que ante la cantidad de dinero que llevaba se le





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY

solicitó que exhibiera la documentación respaldatoria. Esto es, en líneas generales, ratificado por los testigos de actuación y por los funcionarios que participaron en el procedimiento.

En mi opinión, el procedimiento reseñado resulta legítimo, no se ha acreditado que se hiciera uso de fuerza ilegítima por parte del personal de la fuerza de seguridad actuante, ni que se invadiera indebidamente el ámbito de privacidad de Wang, así como tampoco que se indique que éste haya obrado coaccionado, antes bien, surge de lo actuado que accedió voluntariamente al pedido de apertura de la mochila.

La pretendida falta de consentimiento de Wang introducida en los alegatos por la defensa, ni siquiera es acompañada por los dichos del imputado.

Por lo demás, no se discute que la ley procesal en el art. 184 del C.P.P.N. al enunciar las atribuciones y deberes de los funcionarios de la policía o de las fuerzas de seguridad, en su inc. 5 incluye la facultad de disponer con arreglo al art. 230, las requisas e inspecciones del artículo 230 bis, el cual habilita a requisar e inspeccionar los efectos personales que las personas lleven consigo sin orden judicial, con la finalidad de hallar cosas probablemente provenientes o constitutivas de un delito o de elementos que pudieren ser utilizados para la comisión de uno, y establece como condiciones la concurrencia de circunstancias previas o concomitantes que razonable y objetivamente permitan justificar dichas medidas, en tanto ello acontezca en la vía pública o lugares de acceso público. El mismo artículo in fine establece que tratándose de un operativo público de prevención podrán proceder a la inspección de vehículos, caso donde no rigen las circunstancias razonables y objetivas por la propia naturaleza de la actividad.

De los hechos relatados se vislumbra que efectivamente existió una actitud sospechosa por parte de Wang, quien en un primer momento, según lo dicho por Ferreira, simuló hacerse el dormido y no entender lo que se le requería, llamando la atención que llevara algo -la mochila-tapado entre sus piernas.

Es razonable que ante esa actitud el Gendarme profundice el control y trate de verificar, con anuencia del pasajero, que llevaba en la mochila, sobre todo considerando que el control se realizaba en una zona próxima a la frontera. El pedido del gendarme es similar al que se realiza en un supermercado a los clientes, por lo que de ninguna manera puede tacharse de abusivo.

Pretender que un gendarme no pueda pedir que se exhiba una mochila me parece excesivo y requerir una orden judicial ante cada



actitud sospechosa en controles de este tipo terminaría afectando en mayor medida los derechos de todos los pasajeros -incluido el afectado- que se verán obligados a esperar por horas una orden judicial innecesaria ante cada sospecha.

Entonces, el operativo público de control se realizó conforme las previsiones establecidas en el artículo 230 bis del CPPN, que autoriza la requisa de automotores, en dicho sentido, en el precedente “Lemos, Ramón Alberto s/ causa n° 11.216”, CSJ 183/2013 (49-L)/CS1, nuestra C.S.J.N. se remitió al dictamen del Procurador General de la Nación: *“La descripción del trámite inicial de la causa permite apreciar, de adverso a lo juzgado por la mayoría del a quo, que el procedimiento llevado a cabo por la fuerza de seguridad en la vía pública se ajustó a las normas aplicables. En efecto, las suspicacias que se introducen en el primer voto de la sentencia apelada acerca de la acreditación del requisito que exige el artículo 230 bis, inciso a), del Código Procesal Penal, en cuanto a la “conurrencia de circunstancias previas o concomitantes que razonable y objetivamente permitan justificar dichas medidas”, desatienden las constancias del legajo que indican que durante el control de rutina en la vía pública se advirtió aquella anomalía en el techo del automotor, a partir de lo cual se acreditó razonablemente ese requisito y se impuso el deber de actuar a los funcionarios de Gendarmería Nacional. Cabe recordar que, con “la finalidad de hallar la existencia de cosas probablemente provenientes o constitutivas de un delito o de elementos que pudieran ser utilizados” a tal fin, esa norma autoriza a los funcionarios a requisar e inspeccionar “a las personas ... así como el interior de los vehículos” y, en su último párrafo, reitera que “tratándose de un operativo público de prevención podrán proceder a la inspección de vehículos”. En esas condiciones, el temperamento del a quo se aparta no sólo de la ley aplicable sino también de las reglas de la experiencia -y así de las de la sana crítica que debe regir en toda decisión judicial- que indican que por su cercanía con la frontera (aproximadamente 120 km.), el transporte y ocultamiento de estupefacientes en diversas partes de los automotores es un modus operandi frecuente, razón por la cual allí se practican inspecciones vehiculares más profundas, incluso con perros entrenados y, más recientemente, con utilización de escáner. De hecho, además de la existencia de un puesto de control en dicho cruce de rutas, el personal preventor regularmente cuenta con reactivos químicos para realizar un primer examen de las sustancias sospechosas que se detectan, tal como sucedió en el sub iudice. Por otra parte, se encuentra fuera de discusión que la fuerza de seguridad dio aviso inmediato al juez*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY

*federal que, entre otras medidas, dispuso la detención e incomunicación de L y el secuestro de la droga, con lo cual se cumplió de modo acabado con el segundo párrafo del artículo 230 bis. Así las cosas, habilitado de modo incuestionable el personal de Gendarmería Nacional para proceder a la requisa sin orden judicial que autoriza la citada norma, estimo que la invalidez de la diligencia inicial declarada por el a quo carece de razonabilidad y debe ser dejada sin efecto por arbitraria.” Argumentos que mutatis mutandi son aplicables al caso.*

En definitiva, la actuación de Gendarmería fue realizada de conformidad a lo previsto por la normativa vigente, el procedimiento que diera origen a esta causa se adecúa a cuanto estipula el citado artículo 230 bis del CPPN y dentro de las facultades que le son propias y por ello es que no puede sostenerse como válida la posición intentada por la defensa.

No es aplicable la doctrina de la Sentencia “Fernández Prieto”, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que sostiene que las pertenencias que una persona lleva consigo en la vía pública, incluso cuando la persona se encuentra dentro de un automóvil, son bienes que, al igual que aquellos que se encuentran dentro de su domicilio, y están incluidos dentro del ámbito de protección del derecho a la vida privada y la intimidad por lo que no puede ser objeto de interferencias arbitrarias por parte de terceros o las autoridades.

En efecto, en el presente hecho, no se acreditó una interferencia arbitraria de la autoridad, pues es legítimo requerir que Gendarmería Nacional en zona de frontera y en un procedimiento de control solicite a un pasajero, en presencia del resto de los pasajeros, que se exhiba una mochila y observe lo que contiene cuando el ciudadano requerido sin oposición la abra. Reitero, esto es similar a lo que podemos vivir en algún supermercado o comercio.

Asimismo, cabe recordar que es doctrina inveterada y pacífica de la CSJN que “*en materia de nulidades procesales prima un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe anular las actuaciones cuando un vicio afecte un derecho o interés legítimo y cause un perjuicio irreparable*” (Fallos 325:1404), en tanto las nulidades no son un fin en sí mismas pues se requiere la producción de un gravamen cierto y no puede declararse la nulidad por la nulidad misma.

En el mismo sentido, “*Las nulidades por vicios formales exigen, como presupuesto esencial, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre la garantía de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción a algún otro derecho porque, de otro modo, se estaría respondiendo a un*



*formalismo vacío, en desmedro de la idea de justicia y de la pronta solución de las causas, en lo que también está interesado el orden público". (Fallos: 325:1404, 330:4549 y 334:1081, entre otros).*

En el presente caso, Wang desde la indagatoria ha manifestado que cuenta con comprobantes del ingreso del dinero al país. Inclusive el día del procedimiento, ante Gendarmería señaló que no llevaba la documentación pero que la tenía. Esta postura se corresponde con la apertura de la mochila en forma voluntaria. Entonces, no se ha acreditado ninguna consecuencia perjudicial sobre el condenado y la defensa tampoco logró demostrar tal extremo, así como tampoco el derecho constitucional del que se vio privado, por lo que no se advierte motivo alguno que justifique hacer lugar a la nulidad.

Nuestra Corte Suprema, en materia de allanamiento, admite el consentimiento para convalidar el ingreso a un inmueble sin orden judicial (CSJN-Fallos: 311:836),

En cuanto a la ausencia de testigos, debe repararse en que los testigos de actuación fueron convocados al detectarse el supuesto ilícito y presenciaron los actos trascendentes del procedimiento. En tal sentido, se destaca que observaron a Wang bajando del colectivo y estuvieron presente cuando abrieron mochila en la casilla de Gendarmería. Facundo Pereyra dijo que vio cuando Ferreira bajaba con Wang con una mochila y que observó el dinero por primera vez en la mochila, después entraron a la casilla de Gendarmería, lo sacaron y empezaron a contar. En el mismo sentido declaró el testigo Sebastián Solís, quien refirió que cuando lo llamaron como testigo, fue hacia el colectivo en compañía de los gendarmes y cuando estaban por subir, descendió otro gendarme con Wang con una mochila, por lo que fueron directamente a la casilla.

La única manera de garantizar la presencia de testigos desde el inicio de las actuaciones sería obligar a las fuerzas de seguridad que estén acompañadas de testigos en cada control o patrullaje, antes de detectar un ilícito. Esto sería imposible e irrazonable, y excede lo requerido por el Código Ritual, puesto que la ausencia de testigos al detectar el ilícito está justificada, cumpliéndose con lo previsto por el art. 139 del C.P.P. Por otra parte, el art. 140 del C.P.P. no establece la nulidad del acta en casos de ausencia parcial de los testigos de actuación.

A mayor abundamiento, se ha dicho que *"El incumplimiento de la regla se vincula más bien al valor probatorio del acta, esto es a la función demostrativa del hecho que opera a través de su instrumentación. De allí que se haya dicho, con precisión y compartiendo la idea expuesta, que "la asistencia de testigos más o menos calificados en caso de la actuación de funcionario de policía es ... a los efectos de dar fe. En otras*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY

*palabras, no se establece una condición de validez del acto, sino un modo de prueba calificado .... La conclusión se refuerza tan pronto se observa que la omisión de realización del acto — en general— no fulmina de nulidad el acto realizado ... art. 166 ... Ahora bien, en tanto se avanza en el examen ... se observa que sí hay conminaciones de nulidad de las actas judiciales y policiales cuando padecen los defectos que enuncia el art. 140 ... Lo que se sanciona con nulidad es el 'acto' y no el acto que se pretendió documentar en ésta. Más aún, si los testigos — eventualmente calificados— no asisten al funcionario en el acto, lo que podría suceder es que el acto carezca de eficacia documental para probar la existencia.”* (Cfr. Navarro Guillermo R. y Daray Roberto R. Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial. 5° Edición actualizada y ampliada. Buenos Aires. Hammurabi. 2016. 578 pp.)

En relación al pedido de nulidad por haberse notificado al imputado de las previsiones del art. 36.1 de la Convención de Viena **en idioma español sin la presencia de intérprete** (art. 8 punto 2 a) de la C.A.D.H.), si bien la notificación (cfr. fs. 4) fue en idioma español y sin la presencia de un traductor, lo cierto es que Wang tiene algún conocimiento del idioma español y el Juez ordenó dar noticia al Consulado Chino.

Como fuere, aún aceptando que no hubiera comprendido el contenido de la notificación, no se vislumbra la existencia de gravamen porque Wang el día del hecho fue dejado en libertad y al ser convocado a prestar indagatoria fue asistido por intérprete.

En la práctica no es viable contar con traductor en cada procedimiento que hacen las fuerzas de seguridad, resultando un exceso formal procurar uno cuando un ciudadano extranjero -que en el caso explota o explotó un comercio y cuenta con D.N.I. para extranjeros-, es dejado en libertad.

Como dije, la propia Sra. Defensora dijo que Wang comprende en cierta medida el idioma español básico, de lo que no puede dudarse, porque hace 22 años que vive en el país y trabaja en un supermercado -conforme acta constancia confeccionada por Gendarmería Nacional a fs. 22 del LIP-. Además ha sido objeto de procedimientos de esta naturaleza antes del hecho -años 2014 y 2016, conforme surge del R.N.R y del informe de fs. 262 vta. de AFIP-.

En suma, la asistencia de traductor ha permitido garantizar la defensa material del acusado, por lo que cabe concluir que no se ha visto afectado ningún tipo de garantía constitucional ni derecho de defensa del imputado Wang en lo que respecta a contar con un traductor y a ser



notificado en su idioma. Por lo que corresponde rechazar el planteo de nulidad.

Respecto de la falta de congruencia, si bien es cierto que al ser indagado se consignó en la imputación formulada a Wang que el dinero y la moneda extranjera secuestrada, que llevaba en su mochila, "*tendría por destino su puesta en circulación en el mercado*"; no me detendré a analizar si el cambio de calificación afecta el derecho de defensa o no, en virtud de lo que se resuelve en la siguiente cuestión.

#### **A LA SEGUNDA CUESTIÓN.**

Llegado el momento de resolver en orden a la acusación por el delito de lavados de activos de origen ilícito, en primer lugar pondré de resalto que se encuentra fuera de controversia que se secuestró en poder de Wang la suma total de \$ 2.235.000, U\$S 69.400 y 1.700 euros, en oportunidad de llevarse a cabo el procedimiento el día 04/03/2019 a las 11:30 horas, por personal de Gendarmería Nacional Argentina, en un control vehicular, realizado en el kilómetro 240 de la Ruta Nacional 14, Colonia Yerúa, provincia de Entre Ríos. Wang trasladaba dicha suma de dinero en efectivo, acondicionado en fajos de dinero dentro de una mochila, que llevaba entre sus piernas, mientras se encontraba viajando en la butaca N° 38 en el transporte de pasajeros de la empresa Nuevo Expreso que circulaba desde Monte Caseros, Provincia de Corrientes, con destino a Gualeguaychú, Entre Ríos.

Lo reseñado surge del acta (fs. 1 / 3), ratificada, en lo sustancial por los testimonios rendidos en debate por personal de Gendarmería Nacional que llevaron a cabo el procedimiento, Matías Sebastián González, Sergio Elía Ferreira, Enzo Maximiliano Barrera, Facundo Pereyra y Sebastián Solís.

Ello, además, es reconocido por el imputado al prestar declaración indagatoria prestada ante el Juez de Instrucción -que fuera incorporada por lectura-, quien aduce que el dinero tiene origen en un campo con pollos -más de 10.000 pollos- que tiene con un socio en Bolivia y que su destino era para poner un supermercado en Gualeguaychú. Asimismo, dijo que mostró los papeles en la aduana boliviana y argentina y no tuvo problemas.

Que la Sra. Fiscal considera dicha conducta encuadrada en el delito de lavado de activos de origen ilícito, previsto y reprimido por el art. 303 inc. 1 del C.P., en calidad de autor penalmente responsable (art. 45 del C.P.).

Ahora bien, se impone valorar, a la luz de la sana crítica racional, conforme lo establece el art. 398 del C.P.P.N., la prueba que fue incorporada al debate, con pleno control y contradicción de las partes, a







Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY

efectos de determinar si se ha acreditado con certeza que la moneda incautada proviene de un ilícito penal en el que participó Wang.

En primer lugar, aclaro que tener y transportar moneda extranjera y nacional, en un monto significativo, puede ser tomado como un indicio de lavado, pero de ninguna manera puede considerarse un indicador inequívoco de que su procedencia se origina en un ilícito penal.

Es sabido que no es requisito para acreditar la existencia del delito precedente el dictado de sentencia condenatoria. No obstante, la cuestión no puede resolverse de forma antojadiza, resulta necesario la acreditación de ciertas pautas que respeten la sana crítica racional.

En tal sentido debe ponderarse la cantidad de la moneda y cantidad de dinero, la situación del imputado en función de su edad, instrucción, patrimonio, situación familiar, actividad económica. etc.; razonabilidad o no de la justificación del origen del dinero; la vinculación del imputado con actividades delictivas capaces de generar beneficios económicos, etc.

El Tribunal Supremo Español ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre el tema, considerando -en un caso de narcotráfico- que los indicios han de consistir en primer lugar en el incremento inusual del patrimonio o el manejo de cantidades de dinero que por su elevada cantidad, dinámica de las transmisiones y tratarse de efectivo pongan de manifiesto operaciones extrañas a las prácticas comerciales ordinarias. Además debe verificarse la inexistencia de negocios lícitos que justifiquen el incremento patrimonial o las transmisiones dinerarias; y, en tercer lugar, la constatación de algún vínculo o conexión con actividades de tráfico de estupefacientes o con personas o grupos relacionados con las mismas (conf. Tribunal Supremo Español, Sala Penal, sentencia STS 3613/1997).

Estas pautas han sido seguidas en nuestra jurisprudencia, que señala que el análisis debe versar sobre tres indicadores del contexto en el cual tuvo lugar la conducta de lavado de activos: *“En suma, lo expuesto precedentemente define el contexto normativo y valorativo en el marco del cual deben analizarse las conductas prima facie estimadas como constitutivas de maniobras de lavado de dinero. En prieta síntesis, a partir de una lectura amplia, el blanqueo de capitales comprende la “adquisición y utilización de bienes ilícitamente obtenidos” y para tener por demostrada esa conducta disvaliosa bastaría con acreditar la presencia de tres elementos: 1) Incrementos patrimoniales injustificados u operaciones financieras anormales; 2) Inexistencia de actividades económicas o comerciales legales; y 3) Vinculación, relación o conexión*



*con actividades delictivas –cualquiera sean éstas- o con personas o grupos relacionados con ellas..” (cfr. causa nro. 3017/13, caratulada “BÁEZ, Lázaro Antonio y otros S/ ENCUBRIMIENTO y otros”, de fecha 7 de noviembre de 2014, del registro de la Secretaría n° 13 del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 7).*

Asimismo, la Sala III de la C.F.C.P. en la Causa N° 1313/2013 “Sánchez, Pedro Norberto y otros s/ recurso de casación” citando a la autora Patricia Llerena sostuvo que: *“no basta la sospecha del origen ilícito de los bienes objeto de lavado -que puede dar lugar a una investigación- para condenar, pues en tal caso falta su vinculación con un delito subyacente, el que puede sí presumirse mediante una rigurosa valoración de la prueba indiciaria que descarte la sola existencia de enriquecimientos patrimoniales injustificados (confr. —El delito de lavado de dinero en —Combate al Lavado de Dinero en los Sistemas Judiciales, CICAD/OEA-SEDRONAR, 2002. págs. 74/76).”*

En el caso, la suma trasladada por Wang es considerable y la forma en que la llevaba, en transporte de pasajeros en una mochila, son, como mínimo sospechosas.

Además el imputado no dio demasiados datos sobre el origen de los fondos, limitándose a señalar que provenían de la explotación de un campo de pollos en Bolivia.

Empero, lo cierto es que el imputado ha declarado ingresos desde ese país por una cantidad varias veces superior a la secuestrada.

La defensa aportó Declaraciones ante la Aduana de ingresos de valores (cfr. fs. 33/36), de fecha 22/09/2017, de las cuales surge que Wang ingresó desde el país procedente de Bolivia la suma de USD 44.263,25, donde declaró que la fuente era la venta activos en Bolivia y que su destino era inversión financiera e industrial. Asimismo, obra declaración jurada de fecha 01/09/2017, también desde Bolivia por la suma de USD 31.958,16, donde Wang declaró que el origen eran ingresos propios y su destino era gastos personales. Finalmente, obra declaración jurada de fecha 03/05/2018, donde surge que Wang ingresó desde Bolivia la suma de USD 45.971,56 también por ingresos propios y destino gastos personales.

Del informe de la UIF (cfr. fs.155) y el Informe de Inteligencia N° 854/2019 se obtuvo que entre los años 2016 y 2018, Wang habría declarado ante las Aduanas ubicadas en los pasos fronterizos de Aguas Blancas y Salvador Mazza, una importante cantidad de ingresos de divisas, por un total de USD 444.382, sin perjuicio de lo cual la AFIP en el marco de sus funciones habría determinado que el investigado no posee





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL  
URUGUAY

justificación económica en relación a la actividad declarada por el mismo ante dicho organismo, por lo que se sugiere, entre otras medidas, que se requieran a AFIP copias de declaraciones juradas de ingresos de divisas ante esa administración y si se han practicado inspecciones verificaciones o fiscalizaciones.

En detalle, declaró a través del paso fronterizo de Aguas Blancas en fecha 04/08/2016 la suma de USD 9.614 y en fecha 05/08/2016 la suma de USD 9.491. Seguidamente, a través del cruce fronterizo de Salvador Mazza en fechas: 04/12/2016: USD 9.470; 20/12/2016: USD 10.165; 10/01/2017: USD 17.738; 22/01/2017: USD 12.013; 22/09/2017: USD 12.013; 20/10/2017: USD 43.227; 24/11/2017: USD 42.725; 07/01/2018: USD 48.331; 19/01/2018: USD 49.547; 02/03/2018: USD 45.384; 23/03/2018: USD 46.111; 03/05/2018: USD 45.971 y en fecha 29/06/2018: USD 42.582, respectivamente.

Por su parte AFIP (cfr. fs. 261/265) informa que en un primer momento Wang no habría justificado su situación económica, lo que derivó en cuatro sumarios administrativos firmes, uno de fecha 28/11/2016 por Infracción art. 39, incumplimiento de requerimiento, aplicándole una multa de \$750 y tres (3) por Infracción art. 45 Ley 11.683 para el período 2014 por impuesto por bienes personales, aplicándole multa de \$1036, otra por impuesto a las Ganancias con multa de \$ 3.476 y finalmente por impuesto al IVA, aplicándole una multa de \$ 24.045. Asimismo, informan que a Wang se le practicaron dos fiscalizaciones que se encuentran finalizadas y que no derivaron en denuncia penal por parte de dicho organismo recaudador. La primera en fecha 12/08/2016, OI N° 1506038, el cual tuvo su origen en un procedimiento desarrollado por la Policía de la provincia de Santa Fe el día 17/04/2014 el cual determinó que Wang poseía dinero en efectivo por una suma de \$ 687.000 y ante la falta de justificación de los fondos procedieron a notificarlo del inicio de la fiscalización en su domicilio sito en Campo Salles N° 2499 de Morón, Pcia. de Buenos Aires. Luego atento a haber vencido el plazo establecido en el Régimen de Sinceramiento Fiscal para blanquear dinero en efectivo y en virtud de que Wang no presentó la declaración voluntaria y excepcional de bienes en el país y en el exterior y que tampoco registraba ingreso de DDJJ rectificativa del Impuesto a Ganancias correspondiente al periodo fiscal 2014, se remitieron los actuados a la División de Investigaciones. Ahora bien, en la segunda fiscalización OI N° 1591676 de fecha 30/05/2017, Wang en fecha 26/06/2017 procedió a presentar las DDJJ rectificativas de los impuestos a las Ganancias, Bienes Personales y Valor Agregado correspondientes a dicho período fiscal 2014, ingresando el IVA correspondiente al dinero en efectivo



hallado en su poder en el procedimiento policial. Se concluyó que, ante la imposibilidad de justificar el origen de los fondos, el contribuyente rectificó las DDJJ del impuesto al Valor Agregado incrementando sus ingresos en el periodo fiscal 12/2014 y su correlato en el impuesto Ganancias del mismo año. Finalmente se ordenó proceder al archivo de las actuaciones.

En las presentes, no se requirió a AFIP que informe respecto del dinero secuestrado en autos, por lo que se desconoce si se labraron actuaciones en dicho organismo que permitan sostener que estamos ante una evasión Fiscal no regularizada.

Así las cosas, al haber regularizado su situación Fiscal hasta el año 2017 y no existir una determinación de AFIP del monto supuestamente evadido posteriormente, no puede considerarse la evasión como delito precedente.

No puede soslayarse que la Ley Penal Tributaria no castiga a todo deudor, sino a aquél contribuyente que mediante engaño u ocultamiento malicioso evadiera el pago de tributos, siempre que el monto evadido exceda la suma de un millón quinientos mil de pesos por cada tributo y por cada ejercicio anual.

La falta de requerimiento de verificación y determinación de deuda por parte de la AFIP no puede ser suplida el simple cotejo del informe de ingresos de moneda extranjera de la UIF -todos de fecha anterior al 2017, periodo en el que el imputado habría regularizado su situación Fiscal- con las declaraciones juradas presentadas ante AFIP o con su no presentación, pues la tipicidad de la evasión requiere, entre otras cosas, que se verifiquen las acciones descriptas en la figura -engaño, ardid, ocultamiento, etc. -y la determinación de la deuda tributaria, extremos que no surgen en el presente.

No se aclara la cuestión con lo informado por Nosis (cfr. fs. 62/64) respecto de Feizhong Wang, CUIT N° 20-94013639-4, quien se encuentra inscripto en AFIP desde fecha 03/07/2007, donde figura como actividad principal la venta al por menor en minimercados desde la fecha de inicio 01/11/2013. Asimismo, se encuentra registrado para la venta al por menor en comercios no especializados. Del mismo informe surge una actividad de venta, cesión y transferencia de fondos de comercio, de modalidad autoservicio, el cual registra como actividad: bazar, artículos de limpieza, verdulería, frutería, carnicería, fiambrería, productos de granja, despensa, artículos de uso doméstico, sito en calle Campos Salles N° 2499 de Morón, provincia de Buenos Aires, al Sr. Li Hanyu, DNI 95299184, en fecha 06/07/2018. Finalmente, surge otra transferencia de fondos de comercio correspondiente al mismo domicilio,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL  
URUGUAY

en dicho caso figuraba como rubro: café, bar y minutas, mediante la cual el cedente, Sr. Héctor Roberto Gil DNI 13809645, transfirió a Wang –cesionario- en fecha 26/09/2007.

Cabe señalar que, a diferencia de lo afirmado por la Sra. Fiscal en su alegato, la camioneta marca Peugeot, modelo Partner, año 2007 (cfr. Registro Nacional de la Propiedad Automotor, cfr. fs. 72/80) figura en el perfil fiscal de la AFIP de Wang (ver fs. 265 vta.). La motocicleta marca Honda SDH 125 46 STORM) no figura en la información enviada por AFIP, pero ello no permite concluir que estemos en presencia de un delito.

Las dos inhibiciones en la jurisdicción de C.A.B.A., pueden acreditar la existencia de una deuda, pero los montos no alcanzan el mínimo requerido para el delito de evasión. Una de ellas tramita ante el Juzgado Federal N° 2 en lo Civil y Comercial Contencioso Administrativo, Secretaría N° 4 de San Martín, con fecha de prioridad 27/03/2018, en autos N° 92372/2017, por el monto de \$195.986,64, el cual arroja unos intereses por la suma de \$ 29.398, con fecha de anotación 26/03/2018 y con fecha de vencimiento 27/03/2023 y, otra con fecha de prioridad 24/05/2018 en el Expte. N° 105064/2017 por un monto de \$ 17.1960,35, el cual arroja unos intereses por la suma de \$ 25.794,05, anotada en fecha 18/05/2018, con fecha de vencimiento 24/05/2023.

El informe del Banco de la Nación Argentina, sede Gualeguaychú, Entre Ríos (cfr. fs. 81) es anterior a estos hechos. De todas formas se desprende que Wang registró en el mes de marzo del año 2011 un total de 12 operaciones de compra de moneda extranjera por el monto de USD 500 por cada una de ellas. Surgen otras operaciones de cambio de moneda extranjera realizadas en el Banco Piano, en el año 2008, por la suma de USD 3.500 (cfr. fs. 115) y en el Banco Mariva en fecha 22/01/2008 registró una operación de compra de dólares estadounidenses billetes por la suma de USD 29.892 (cfr. fs. 150).

Estas operaciones nunca fueron investigadas ni sospechadas de lavado, por lo que no resulta razonable, a partir del secuestro que diera origen a las presentes, concluir que son fruto de dinero de origen ilegal, sin una investigación que lo determine.

En idéntico sentido, del informe del Banco Central de la República Argentina (cfr. fs. 107/108 vto.) surgen diversas operaciones de compra de moneda extranjera efectuadas por Wang en distintas entidades bancarias entre los años 2007 al 2011 por importes que van desde USD 1.000 a USD 9.400. Finalmente, en fecha 1/12/2017 y 11/01/2019 surgen



dos operaciones de compra de billetes y cheques de viajeros en poder de residentes en la entidad financiera Cambio ALPE S.S. por la suma de USD 4.900 y USD 2.500 respectivamente.

De los informes de las distintas entidades financieras, surge que Wang posee dos cajas de ahorro en el Banco Santa Fe (cfr. fs. 94), N° 62772/9 abierta el 19/07/2016 en la Sucursal de Cafferata, vigente a la fecha del informe -01/10/2019- y N° 185592/3, abierta en la sucursal de San Javier en fecha 17/10/2016 y cerrada el 30/10/2017.

Asimismo, en el periodo de tiempo comprendido entre el 03/04/2018 y el 10/11/2019 Wang habría efectuado diversas operaciones de cambio de fichas o equivalentes, utilizadas en juegos de paño en el Casino Puerto Santa Fe, por un total de \$ 514.000. También, Wang se habría vinculado como cliente del Nuevo Banco de Santa Fe desde el día 01/05/2016 y habría operado en carácter de cliente ocasional en Cambio Alpe el día 01/12/2017.

Del Informe de Inteligencia N° 119/2021 se obtuvo que Wang el día 09/12/2014 efectuó un envío de dinero por un monto de \$19.456 desde Gualaguaychú a través de la remesadora More Argentina, cuyo destinatario en Putián, Provincia de Fujian, China, fue Mei Yu LIU, sin datos identificatorios del mismo, con excepción del domicilio 11, JIN JIANG RD, JIANG KOU TOWN, HAN JIANG ZONE, PU TIAN, FUJIAN, China.

Por otro lado, Wang fue sobreseído por hechos similares. Surge copia de las actuaciones en autos N° FPO 6764/2016 del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de Posadas, por el hecho de fecha 14/09/2016, oportunidad en que en un operativo de control de ómnibus de la empresa "Vía Bariloche" se identifica a Wang junto a su acompañante Xinyu Lin, quienes se encontraban transportando la suma de \$340.000, por el cual en fecha 11/06/2018 se resolvió declarar atípica la conducta desplegada por Wang y sobreseerlo total y definitivamente respecto del delito de lavado de activos, art. 303 inc. 1 del C.P., por carecer del elemento objetivo del tipo penal, esto es, el origen espurio del dinero, habiendo sido objeto de investigación en otra jurisdicción sobre el mismo dinero, que no logró acreditar tal condición y no existiendo otros elementos que sostengan lo contrario, por aplicación de los arts. 334 y 336 inc. 3 del C.P.P.N. (cfr. fs. 171/181). La AFIP también tomó intervención en un hecho similar en la Pcia. de Santa Fe, respecto del cual regularizó su situación ante el organismo.

En definitiva, Wang no es la primera vez que traslada una importante cantidad de dinero, registra actividad bancaria, operaciones de compra de moneda extranjera, tuvo actividad comercial, familiares





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY

suyos explotarían un supermercado, concurrió al casino donde cambió fichas -no puede descartarse que sean producto de ganancia de juego-, y ha ingresado al país una importante cantidad de dinero, declarando ante aduana los montos, aunque se desconoce a ciencia cierta su situación Fiscal, por lo que no podemos considerar la evasión como delito precedente.

Por otro lado, la Sra. Fiscal pretende vincular el último cruce migratorio de Wang en fecha 21/02/2019 -diez días antes de los hechos- con el ingreso no declarado del dinero secuestrado. Sinceramente la distancia temporal que separa el ingreso del secuestro y la circunstancia que Wang haya declarado anteriormente ingresos se oponen a tal conclusión. Más cuando no fue siquiera investigada esa posibilidad. La Fiscal no explica las razones por las que descarta que los dólares sean parte de los ingresos declarados, por lo que la afirmación no pasa de ser una mera especulación.

El informe de la Dirección Nacional de Migraciones (cfr. fs. 38/42) da cuenta de los cruces migratorios efectuados por Wang, siendo el anterior inmediato realizado antes de los hechos en fecha 21/02/2019 por el paso fronterizo de Salvador Mazza Yacuiba, desde Bolivia.

En suma, el análisis de la prueba colectada no logra sobrepasar el umbral establecido por el principio de inocencia del que goza el imputado Wang.

Del análisis de la prueba y de los informes detallados ut supra no surge que Wang presente, a partir del secuestro que diera origen a la formación de las presentes, un aumento injustificado de su patrimonio. Si existió un incremento patrimonial es varios años antes, con el ingreso declarado de moneda extranjera al país, pero esto no fue objeto de investigación en las presentes.

Por otra parte, asiste razón a la Defensa en cuanto a que la Fiscalía da por cierto parte de la versión de Wang –en lo relativo a que el dinero le pertenece- y descarta la credibilidad de sus dichos en lo concerniente al origen del dinero, sin aportar elementos de convicción que lo justifiquen.

No surgen en las presentes ni siquiera se investigó debidamente si existen vínculos del encausado con alguna actividad ilícita y esto no puede presumirse con certeza a partir de la suma de dinero incautada y la forma de transporte.

En definitiva, considero que procede **absolver a Feizhong Wang** en orden al delito de **Lavado de Activos de Origen Ilícito** de



conformidad a los arts. 3 y 399 y sigs. del C.P.P.N. y art. 303 inc. 1° del C.P., declarando las costas de oficio. Por lo tanto no se hará lugar al decomiso petitionado por la Sra. Fiscal General.

Por lo demás, deviene abstracto tratar el planteo de nulidad del requerimiento de elevación a juicio por afectación al principio de congruencia.

**B.-** Pasaré ahora a analizar la acusación de la Sra. Fiscal por la figura del cohecho, prevista en el art. 258 del C.P.

Adelanto que se encuentra debidamente probado con la prueba incorporada a la audiencia que el imputado Wang ofreció a los Gendarmes al momento del conteo del dinero la suma de \$10.000.

El testigo Matías Sebastián González fue convincente al afirmar que cuando estaban buscando la máquina para el conteo de billetes, se encontraban en una casilla con Wang, y en ese momento Wang intenta ofrecerles diez mil pesos, declaró que les dijo *“tomá diez mil, tomá diez mil, yo después traigo los papeles”*, que no tenía un castellano muy fluido, pero que sí entendía, porque dijo *“toma diez mil”*. Que cuando se notificó a Wang, antes de que se secuestre, él tenía la mochila y estaba sentado y saca o tenía en la mano, y realiza el ofrecimiento de un fajo de dinero y dijo diez mil.

En consonancia declaró Enzo Maximiliano Barrera, quien señaló que Wang les quiso ofrecer dinero para seguir su viaje, más o menos diez mil o cinco mil para cada gendarme, que le hacía señas con la mano, y que en un momento se le cae dinero de la campera. Luego aclaró que fue durante el conteo, y que el dinero estaba arriba de la mesa y que en la campera tenía más dinero.

Finalmente, Sebastián Solís, refirió que no escucho a Wang, pero si observó haciendo señas y gestos con las manos, como que les daba a los Gendarmes, como diciendo que podían sacar, señalando el dinero que estaba en la mesa que se estaba contabilizando. Agrega que parte del dinero estaba en la campera de Wang.

Existen tres testigos directos del ofrecimiento, dos gendarmes y un testigo civil que dan cuenta del ofrecimiento. Si bien sus versiones no son del todo coincidentes, esto no debilita la prueba de cargo, pues todas coinciden de lo sustancial, esto es que Wang ofreció dinero. Las diferencias pueden resultar del relato de distintos tramos del accionar, pues es posible que Barrera y Solís no escucharan las palabras de Wang relatadas por González, pero lo vieron haciendo señas claras y ambos coinciden en que parte del dinero estaba en la campera de Wang.

A ello se suma que el testigo de actuación Perreyra que no recuerda haber escuchado a Wang ofrecer dinero, pero asegura que se







Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY

comentaba por parte de los gendarmes el ofrecimiento, lo que refuerza el cuadro probatorio, pues no respeta las reglas de la experiencia común y la lógica que los gendarme inventen en pleno conteo de dinero, con la anuencia de un testigo civil, un ofrecimiento de dinero y salgan a comentarlo entre los presentes.

Así las cosas, considero que se ha acreditado con certeza la acción típica de la figura de cohecho. Ofrecer es poner algo a disposición de alguien”, (D’Alessio, Andrés J. Código Penal de la Nación comentado y anotado. 2° Edición actualizada y ampliada. Tomo II. Parte especial. Buenos Aires. La Ley. 2012, 1288 pp.), accionar que realizó Wang.

La circunstancia que se estuviera en pleno secuestro, no torna imposible el delito, pues es perfectamente posible que los gendarmes aceptaran devolver el dinero o parte del mismo a Wang a cambio de los diez mil pesos que ofreció.

Asimismo, dicha acción estuvo dirigida a un funcionario público, siendo que los gendarmes se identificaron y se encontraban uniformados.

Wang sabía perfectamente lo que hacía, dado que no es la primera vez que se le secuestró dinero trasladado sin documentación respaldatoria y debía saber, por los procesos de Santa Fe y Misiones, que este tipo de infracción no se arregla con una multa.

El accionar claramente indica la concurrencia de dolo, ofrece el dinero para seguir su camino con el resto o parte del resto y ello era perfectamente posible si los gendarmes accedían al ofrecimiento.

### **A LA TERCERA CUESTIÓN:**

Corresponde individualizar la pena que se habrá de imponer a la conducta penalmente típica que se tuviera por comprobada y se atribuyó al encausado Wang. La sanción debe resultar proporcional al grado de culpabilidad por el hecho por el que fuera acusado, respetando los parámetros de los arts. 40 y 41 del C.P.

Cabe ponderar como atenuante que Wang, no registra antecedentes condenatorios, es instruido, de profesión comerciante y como agravante la naturaleza del hecho, al ofrecer dinero a un grupo de gendarmes en pleno procedimiento y los motivos que lo llevaron a delinquir, que no son otros que librarse de la acción de la autoridad para que no le quiten el dinero.

En definitiva, considero que procede aplicar a Wang por el delito de Cohecho Activo por el art. 258 del C.P., la **PENA DE UN (1) AÑO Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN de ejecución condicional** y multa de cincuenta mil pesos (\$50.000), conforme art. 259 bis del C.P.



Asimismo, corresponde imponer las costas, y como reglas de COSTAS conducta: a) FIJAR RESIDENCIA y b) SOMETERSE AL CUIDADO DE UN PATRONATO por el plazo duración de dos (2) años, en caso de incumplimiento de revocar la condicionalidad de la pena de prisión impuesta, (arts. 12, 26, 27, 27 bis, 45 y 258 del C.P., arts. 530 y 531 del C.P.P.N).

#### **A LA CUARTA CUESTIÓN.**

Respecto a los efectos secuestrados, como previo a proveer lo que corresponde en orden a la **devolución** del dinero de curso legal y la moneda extranjera incautados en autos en fecha 04/03/2019, deberá **acreditarse** que la tenencia de la suma de dos millones doscientos treinta y cinco mil pesos (\$2.235.000), sesenta y nueve mil cuatrocientos dólares estadounidenses (USD 69.400) y mil setecientos euros (€ 1.700), ha sido declarada y regularizada ante la AFIP, organismo al que se dará noticia de lo resuelto.

Asimismo, advirtiendo que del cotejo de autos no surge la constancia de depósito en el Banco de la Nación Argentina de los mil setecientos euros (€ 1.700) que habrían sido incautados conforme acta de procedimiento de fs. 1/3, se deberá requerir al Juzgado Federal local informe a éste Tribunal el destino de los mismos.

Finalmente corresponde devolver a Feizhong Wang, en forma definitiva, sin perjuicio de mejores derechos de terceros, bajo apercibimiento de proceder al decomiso en caso de que no se presente a retirarlos dentro de los seis (6) meses: una carpeta que reza "Diagnóstico por imagen Junín" que contiene cuatro (4) hojas de imágenes de tomografía, un (1) informe del paciente Feizhong Wang en dos (2) hojas, un sobre tamaño carta que dice "Laboratorios Integrados del Litoral" que contiene un (1) CD TX/ABDOMEN S/C y un (1) informe de análisis de sangre en dos (2) hojas.

Se deberán agregar como foja útil: dos (2) informes de la UIF N° 119/2021 en una (1) foja y N° 854/19 en dos (2) fojas.

Concluida la deliberación, el Tribunal;

#### **RESUELVE:**

**I.- NO HACER LUGAR** a los planteos de **NULIDAD del procedimiento, requisa y detención**, (artículos 166, 168, 170 inciso 1, 184 y 230 bis del C.P.P.N.) y de **NULIDAD de todo lo actuado** por haber sido notificado el imputado de las previsiones del art. 36.1 de la Convención de Viena **en idioma español sin la presencia de intérprete** (art. 8 punto 2 a) de la C.A.D.H.)





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL  
URUGUAY

**II.- ABSOLVER a FEIZHONG WANG**, cuyos demás datos personales obran precedentemente, en orden al delito de **Lavado de Activos de Origen Ilícito**, por el que fue requerida la elevación a juicio, (arts. 3 y 399 y sigs. del C.P.P.N. y art. 303 inc. 1° del C.P.). Costas de oficio.

**III.- NO HACER LUGAR al DECOMISO** peticionado por la Sra. Fiscal General.

**IV.- CONDENAR a FEIZHONG WANG**, cuyos demás datos personales obran precedentemente, por considerarlo **autor penalmente responsable del delito de COHECHO ACTIVO, a la PENA DE UN (1) AÑO Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN de ejecución condicional, multa de cincuenta mil pesos (\$50.000) y costas** (arts. 45, 258 y 259 bis del C.P., arts. 530 y 531 del C.P.P.N).

**V.- Imponer** de conformidad con lo dispuesto en el art. 27 bis del C.P., las siguientes **reglas de conducta; a) FIJAR RESIDENCIA y b) SOMETERSE AL CUIDADO DE UN PATRONATO** por el plazo **duración de dos (2) años.**

**VI.- DECLARAR ABSTRACTO** el planteo de **nulidad del requerimiento de elevación a juicio por afectación al principio de congruencia.**

**VII.-** Previo a proveer lo que corresponde en orden a la **DEVOLUCIÓN** del dinero de curso legal y la moneda extranjera incautados en autos en fecha 04/03/2019, deberá **ACREDITARSE** que la tenencia de la suma de dos millones doscientos treinta y cinco mil pesos (\$2.235.000), sesenta y nueve mil cuatrocientos dólares estadounidenses (USD 69.400) y mil setecientos euros (€ 1.700), **ha sido declarada y regularizada ante la AFIP, organismo al que se dará noticia de lo resuelto.**

**VIII.-** Advirtiéndole que del cotejo de autos no surge la constancia de depósito en el Banco de la Nación Argentina de los mil setecientos euros (€ 1.700) que habrían sido incautados conforme acta de procedimiento de fs. 1/3, **REQUIÉRASE al Juzgado Federal local informe a éste Tribunal el destino de los mismos.**

**IX.- DEVOLVER a Feizhong Wang:** una carpeta que reza "Diagnóstico por imagen Junín" que contiene cuatro (4) hojas de imágenes de tomografía, un (1) informe del paciente Feizhong Wang en dos (2) hojas, un sobre tamaño carta que dice "Laboratorios Integrados del Litoral" que contiene un (1) CD TX/ABDOMEN S/C y un (1) informe de análisis de sangre en dos (2) hojas.



**X.- AGREGAR como foja útil:** dos (2) informes de la UIF N° 119 /2021 en una (1) foja y N° 854/19 en dos (2) fojas.

**REGÍSTRESE, notifíquese, publíquese, líbrense despachos del caso y, oportunamente, archívese.**

**JORGE SEBASTIÁN GALLINO  
PRESIDENTE**

Ante mí:

**MARÍA FLORENCIA GÓMEZ PINASCO  
SECRETARIA DE CÁMARA.**

